

586



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"PROPUESTA DE MODIFICACION AL ARTICULO 301 DEL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GUADALUPE NIEVES PENAGOS

ASESOR: DR. FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ



MEXICO, D. F.,

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO PENAL
OFICIO INTERNO FDER/1145/SP//10/02
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.
P R E S E N T E.

La alumna NIEVES PENAGOS GUADALUPE, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ, la tesis profesional intitulada "PROPUESTA DE MODIFICACION AL ARTICULO 301 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. FRANCISCO XAVIER GARCIA JIMENEZ, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "PROPUESTA DE MODIFICACION AL ARTICULO 301 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna NIEVES PENAGOS GUADALUPE.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaria General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPAÑOL"
Cd. Universitaria, D. F., 23 de octubre de 2002.

DR. LUIS FERNANDEZ DOMINGO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ÍNDICE

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO 1 MARCO HISTÓRICO

	Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a publicar en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional	PAG.
Introducción	NOMBRE: <u>Guadalupe Nieves Penagos</u>	
1.1. Roma	FECHA: <u>22- Noviembre - 2002</u>	1
1.1.1. Ley de las XII-Tablas		1
1.1.1.1. Daño causado por cuadrúpedos		4
1.1.1.2. Daño procedente del pasto abusivo de ganado		7
1.1.2. Ley Aquilia		9
1.1.3. Edicto de los Ediles		11
1.2. España		12
1.2.1. Fuero Real		13
1.2.2. Ley de las Siete Partidas		15
1.3. México		21
1.3.1. Los aztecas		21
1.3.2. Época colonial		23
1.3.2. Época independiente		24
1.4. Códigos Penales en México		25
1.4.1. Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835		25
1.4.2. Código Penal para el Distrito Federal y territorios		

federales de 1871.....	26
1.4.3. Código Penal para el Distrito Federal y territorios federales de 1929.....	28
1.4.4. Código Penal para el Distrito Federal y territorios federales de 1931.....	30
1.5. Exposición de motivos y críticas al contenido del artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal...	32

CAPÍTULO 2

MARCO CONCEPTUAL

2.1. Lesión.....	40
2.1.1. Noción.....	41
2.1.2. Definición legal.....	42
2.2. Clases de lesiones.....	43
2.2.1. Lesiones levisimas.....	45
2.2.2. Lesiones leves.....	47
2.2.3. Lesiones graves.....	49
2.2.4. Lesiones gravisimas.....	54
2.3. Concepto jurídico de animal.....	60
2.3.1. Significado de la palabra bravio.....	61
2.4. Concepto jurídico de tipo penal, tipicidad y atipicidad.	63
2.5. Elementos del cuerpo del delito contemplados en el Artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal..	65
2.5.1. Elementos objetivos.....	66
2.5.1.1. Conducta.....	66
2.5.1.2. Resultado.....	69
2.5.1.3. Nexo causal.....	70

2.5.1.4. Elementos subjetivos.....	72
2.5.1.5. Objeto material.....	74
2.5.1.6. Sujeto activo.....	75
2.5.1.7. Sujeto pasivo.....	76
2.5.1.8. Bien jurídico.....	77
2.5.1.9. Medios utilizados.....	78
2.5.1.10. Elementos normativos.....	79
2.5.1.11. Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.....	80

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1. Código Penal para el Estado de Jalisco.....	84
3.2. Código Penal para el Estado de México.....	87
3.3. Código Penal del Estado de Michoacán.....	88
3.4. Código Penal del Estado de Morelos.....	90
3.5. Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.....	93
3.6. Código Penal para el Estado de Tlaxcala.....	96
3.7. Código Penal para el Estado de Zacatecas.....	98

CAPÍTULO 4

CAUSAS DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

PAG.

4.1. Responsabilidad Penal del dueño o encargado del animal.	102
4.2. Críticas al tipo penal señalado en el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal.....	105
4.3. Formas de determinar las averiguaciones previas iniciadas por el delito de lesiones causadas por animal bravío...	109
4.3.1. Ejercicio de la acción penal.....	109
4.3.2. No ejercicio de la acción penal.....	111
4.4. Denuncias formuladas por el delito de lesiones provocadas por animales.....	116
4.5. Causas por las que se requiere modificar el contenido del artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal.	120
4.6. La ausencia del tipo penal de lesiones causadas por animales, en la legislación del Código Penal para el Distrito Federal del 2002.....	123
CONCLUSIONES.....	126
BIBLIOGRAFÍA.....	131

INTRODUCCIÓN

Las lesiones que se encuentran previstas en el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, regula que deben ser causadas por algún animal bravío. Por lo que se desprende, que la palabra bravío, se refiere a una sola clase de animales, creando con ello una limitativa, toda vez que se refiere a determinados animales, cuando debe regular en forma general a cualquier animal, por lo que considero necesario sea modificado el contenido de dicho artículo, el cual es el principal punto de investigación del presente trabajo y que se encuentra integrado por cuatro Capítulos, donde se describe la importancia y la necesidad de su modificación.

El Capítulo 1, contempla como era regulado en la historia los daños, así como las lesiones que eran causadas por animales y encontrando uno de sus orígenes en Roma, con la creación de la Ley de las XII Tablas, así como en España con el Fuero Real, posteriormente se tiene también en México, donde se encuentra ya contemplado y regulado como delito siendo esto desde los Código Penales que han venido regulando el aspecto punitivo en nuestro país.

Asimismo se hace referencia a diversos conceptos relacionados con el presente trabajo, los cuales se encuentran dentro del Capítulo 2, así como definiciones, haciendo referencia a la palabra

lesión, también al tipo penal, tipicidad, atipicidad; desglosando las diferentes clases de lesiones y en que artículos se encuentran regulados.

Dentro del mismo Capítulo, se observan a los elementos del cuerpo del delito previsto en el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal e indicando a cada uno de ellos de una manera enunciativa y explicativa; aplicándolos al caso concreto que son las lesiones causadas por algún animal bravío, esto es, que describen que es la conducta, el resultado, el medio de ejecución, el objeto material, el nexo causal, esto con el fin de demostrar la importancia que tiene dentro del contenido del artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, el indicar el medio de ejecución, es decir con lo que se comete el delito, que en el presente caso deben ser causadas las lesiones, por medio de un animal bravío.

La modificación que en mi modesta opinión requiere el contenido del artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, constituye el Capítulo 4 de este trabajo. La mencionada modificación debe realizarse para que el artículo 301 del ordenamiento legal indicado que regula las lesiones que son causadas a una persona por algún animal bravío, es precisamente el excluir la palabra bravío, para que no se de la limitativa de referirse solo a animales bravíos, porque puede tratarse de animales mansos, que estos si pueden ser azuzados y ocasionar lesiones, logrando con ello, poderse ejercitar la acción penal o

según su caso el no ejercicio de la acción penal, cuando no se encuentren acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como demostrar lo necesario que es el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, como fundamento del hecho delictivo, al encuadrarse la conducta a lo que dice el tipo penal.

Todo siempre con el objeto principal de demostrar, que se requiere modificar el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, en su contenido, debiendo eliminar la palabra bravo, por ser innecesaria y limitativa, como se observa en la lectura del presente trabajo.

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO

- 1.1. Roma
 - 1.1.1. Ley de la XII Tablas
 - 1.1.1.1. Daño causado por cuadrúpedos
 - 1.1.1.2. Daño procedente del pasto abusivo de ganado
 - 1.1.2. Ley Aquilia
 - 1.1.3. Edicto de los Ediles
- 1.2. España
 - 1.2.1. Fuero Real
 - 1.2.2. Ley de las Siete Partidas
- 1.3. México
 - 1.3.1. Los aztecas
 - 1.3.2. Época colonial
 - 1.3.2. Época independiente
- 1.4. Códigos Penales en México
 - 1.4.1. Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835
 - 1.4.2. Código Penal para el Distrito Federal y territorios federales de 1871.
 - 1.4.3. Código Penal para el Distrito Federal y territorios federales de 1929
 - 1.4.4. Código Penal para el Distrito Federal y territorios federales de 1931
- 1.5. Exposición de motivos y comentarios al contenido del artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO

1.1. ROMA

1.1.1. LEY DE LAS XII TABLAS

La legislación, en cuanto a los daños causados por animales en las personas y su patrimonio, aparece principalmente en su perspectiva histórica desde el antiguo derecho romano, toda vez que los animales han jugado un papel importante en sus relaciones con el ser humano y por haber causado preocupación en una sociedad donde los animales eran básicos para la economía y para la guerra, siendo que los daños que eran ocasionados por estos, estaban regulados como una de las primeras figuras de responsabilidad, misma que se conocía en el derecho civil por el actuar de los animales. A este respecto, tenemos que la ley de las XII Tablas, sancionaba en la historia ya como hipótesis de delitos civiles a los siguientes casos:

- a) Al daño causado por cuadrúpedos, y
- b) El daño procedente del pasto abusivo de ganado¹.

¹RAMOS MAESTRE, Rómulo. *Revista de Estudios Jurídicos, Historia, Filosofía, Ética, 1987*, p. 106.

De lo antes indicado, es necesario señalar, el uso que el hombre le ha dado a los animales y el servicio obtenido de los mismos, el cual, ha sido muy intenso y necesario; porque las relaciones entre el hombre y los animales han existido desde los orígenes de la humanidad.

Asimismo, es difícil concebir el desarrollo de la humanidad si no es asociado a la utilidad que los animales brindan al hombre, siendo así como se sabe que en la historia, el papel que han jugado los animales en la guerra como arma y como medio de transporte, era básico y esencial, también como los rebaños de animales para la obtención de productos como la leche, carne, lana, entre otros; aunado a esto tenemos la función de vigilancia y compañía que han cumplido ciertas especies animales y que representan una gran tradición histórica.

Por lo que se justifica, que desde el mismo nacimiento del derecho, normas jurídicas atendieran la cuestión referente a los daños causados por los animales que se encontraban al servicio del hombre o que vivían en su compañía, ya fueran mansos, fieros o salvajes y amansados. En este contexto en el cual los animales vienen a jugar un papel relevante en el desarrollo humano, situación que no podrá ser ajena al derecho es por ello, que tenemos como primeros antecedentes reguladores de los daños causados por animales, los siguientes.

1.1.1.1. DAÑO CAUSADO POR CUADRÚPEDOS

Los daños causados por animales cuadrúpedos, eran regulados en un principio, dentro de la ley de las XII Tablas, también conocida en el derecho romano como una acción pauperie², misma que seguía el régimen noxal en el sentido, de que era el propietario del animal cuadrúpedo y doméstico al que se le podía exonerar de responsabilidad por el daño causado por cuadrúpedos, teniendo para ello dos hipótesis:

- 1) Ya sea entregando al animal que causo el daño al afectado, o
- 2) En su caso pagándole la indemnización por dicho daño.

Cualquiera de estas dos formas, que optara el dueño o propietario del animal, da como resultado, el que se libere de a responsabilidad³.

Como se ve acertadamente, se regulaba ya en la ley de las XII Tablas la responsabilidad que tiene el propietario de un animal que causara daños, ya que de lo contrario a cualquier persona se le haría fácil tener un animal y que ese animal ocasionara daños severos y si no estuviera tal situación regulada, las personas no se preocuparían por las afectaciones que ocasionaran los animales que tuvieran.

² FLORIS MARGONC S., Guillermo, Derecho Romano, Editorial Estímulo, México, 1961, p. 436.

³ LINACERO DE LA FUENTE, María, Revista de Derecho Privado, Euzkadi, España, 1997, p.642.

Lo que generaría con ello, serian conflictos entre los humanos, incluso al grado de hacerse justicia por su propia mano.

En este orden de ideas, es importante resaltar que cualquiera de las dos formas que optara el propietario del animal para liberarse de responsabilidad ya vista, provocaría que el propietario del animal tenga mayor cuidado con el mismo, para que no tenga que entregar el animal con el cual pudo haberse encariñado, o en su caso, hasta causar un detrimento en su patrimonio, por tener que indemnizar a la persona afectada a causa del daño ocasionado por el animal.

Creando cualquiera de las dos explicaciones hechas, una afectación en el patrimonio del propietario del animal que causo los daños.

En los casos en que los daños provocados no fueran por el propio actuar espontáneo del animal, si no que fueran provocados por imprevisión, culpa o negligencia; en donde el protagonista ha dejado de ser el animal para pasar al hombre, y a pesar de que el daño lo haya causado materialmente el animal, la causa relevante ha sido como resultado de la imprudencia o imprevisión del propio hombre.

Por lo que, en el caso de que se llegara a presentar las circunstancias antes aludidas, no tendria aplicación este tipo de

acción, tampoco se podría aplicar en el caso de que el animal causante de los perjuicios no tuviera dueño⁴.

De lo antes expuesto resulta interesante la manera en que regulaba la ley de las XII Tablas a éste tipo de responsabilidad, porque atiende a la forma en como se ocasiono el daño, que en el presente caso viene a ser por medio de un animal, todo esto ligado a la responsabilidad que tiene el propietario o dueño del animal y así poder estimar si es procedente o no que el propietario del animal pueda como forma de liberarse de dicha responsabilidad, ya sea entregando el animal a la persona afectada o en su caso resarcir el daño.

En el caso de que el animal causante de los daños no tuviera propietario, no habría a quien se le aplicara una responsabilidad como ya se indico.

Lo anterior debido a que la persona es la única que puede ser responsable por el actuar de los animales que están bajo su responsabilidad, porque a un animal no se le puede llevar un procedimiento y menos aún, considerarlo responsable, porque carecen de razón y obran por instinto, a pesar de que en alguno países si se llegaron a dar casos en los que el responsable era el animal y no solamente eso, sino que además contaban con abogado que les llevaba el procedimiento.

⁴ MAFIASCA MARTINEZ, Olga, Revista de la Universidad de Deusto, Ediciones Mensajero, 2ª época, Vol. 47/2, España, 1999, p. 131.

1.1.1.2. DAÑO PROCEDENTE DEL PASTO ABUSIVO DE GANADO

En el antiguo derecho romano, la ley de las XII Tablas contemplaba una segunda acción, que era, el daño procedente del pasto abusivo de ganado, la cual procedía cuando el animal pastase en fundo ajeno, recayendo como en el caso anterior la responsabilidad sobre el dueño del animal, también teniendo un carácter noxal, es decir, que el dueño del animal en caso de ser condenado, disponía de la facultad de escoger cualquiera de las dos opciones que son:

- a) Ya sea entregando al animal que causo el daño al afectado, o
- b) En su caso pagarle indemnización por dicho daño.

Existiendo diferencia con la acción anteriormente estudiada, la cual consiste en que ésta no se encuentra condicionada a la inexistencia de culpa¹.

En donde resulta, que la culpa no es el factor determinante para fincar responsabilidad, porque el hecho de que el ganado pastase en fundo ajeno, causando así daños, es suficiente para que se desprenda responsabilidad por parte del dueño del ganado que haya ocasionado los mismos, por lo que se desprende, que no afecta el hecho de que se haya ocasionado el daño de una forma intencional o culposa, porque lo determinante es el resultado, que aplicado al

¹ FANES MAESTRE, Aizea, Revista de Derecho Privado, Editorial Ebersa, España, 1997, p. 705.

presente caso, viene a ser el daño el resultado del pasto abusivo que haya hecho el ganado en fundo ajeno.

Sin embargo, la similitud que presenta ésta segunda acción de la ley de las XII Tablas con la anteriormente indicada, era en cuanto a la forma en que se realizaba el pago derivado del daño procedente del pasto abusivo de ganado; en donde se puede ver que el propietario del ganado, que haya sido condenado, podía escoger entre cualquiera de las siguientes opciones:

- a) Entregar al animal que causo el daño al afectado; o
- b) Pagar la indemnización por los daños producidos.

Como se puede verificar, tanto el daño causado por cuadrúpedos, así como el daño procedente del pasto abusivo de ganado, en donde el propietario del ganado contaba con esas dos opciones y cualquiera que se eligiera, provocaba que se deslindara de toda responsabilidad contraída, siendo de esa la forma como funcionaba esta segunda acción.

Por lo que respecta al daño procedente del pasto abusivo de ganado, en donde se diera el caso de que no tuviera dueño el ganado; no se tendría a quien sancionar, dejando sin indemnización al ofendido y sí con su daño; sin embargo esto resultaba difícil o casi imposible, debido a que el ganado contaba comúnmente con dueño.

1.1.2. LEY AQUILIA

La ley Aquilia es un plebiscito, habiéndola rogado de la plebe el tribuno Aquilio, la cual también era regulada por el derecho romano, además de que esta ley derogó las leyes precedente que trataban del daño injusto, pero dejando en vigor únicamente la dos acciones antes mencionadas.

Por lo que respecta a la ley Aquilia, esta tipificaba el daño injusto causado culposamente en una cosa ajena; por lo que esto implicaba, que sólo cuando de algún modo en el supuesto concreto concurriera el elemento culpabilístico, la responsabilidad por los daños que fueran ocasionados por los animales se exigiria por las acciones de la ley Aquilia, como por ejemplo: si una persona llevara un perro y éste se hubiese soltado bruscamente y causara daño a alguien y si quien lo llevaba hubiera podido sujetarlo mejor o en su caso de no haberlo llevado por aquel lugar, se acabaría esta acción, resultando responsable en el presente caso quien llevaba el perro⁴.

Conforme a la ley Aquilia y manejando el mismo ejemplo antes aludido tenemos que la persona que lleva el perro, mismo que se suelta bruscamente y ocasiona daños, por lo que se estaría en el supuesto de que dicha persona a sabiendas de que estaba conciente en que el resultado como lo fueron los daños pudiera ocasionarse,

⁴ibidem p. 701

lo quiere y acepta, tan es así que llevaba un perro y este después de soltarse causo daños.

Por lo que resulta, que el daño injusto causado culposamente, incluye también el tomar parte en un juego peligroso, al momento de jugársela el propietario del perro y llevar al mismo al parque creyendo que a lo mejor no pasaría nada.

En el presente caso la culpabilidad es necesaria para que proceda la aplicación de la Ley Aquiliana, además de ser un factor importante, es también determinante.

La presente ley, donde se realizaba una votación directa por todos los que la conformaban, que en el presente caso eran los romanos, de la cual se puede apreciar que no se señalan en que sentido eran esas opiniones que se tomaban al momento de realizar las votaciones, considerándose que esto pudo ser debido a que no todos los casos son iguales, ni todas las opiniones eran siempre en el mismo sentido.

Sin embargo, el plebiscito que se llevaba entre los romanos, sin duda era importante, porque servía para determinar la responsabilidad a la que se hacía acreedor el propietario del animal que ocasionó daños y siendo la ley Aquilia un plebiscito, tipificaba como ya se ha dicho, el daño injusto causado culposamente.

1.1.3. **EDICTO DE LOS EDILES**

Por lo que refiere al Edicto de los Ediles, con forme a la regulación romana, existía una acción que podían solicitar los que hubiesen sido perjudicados en su patrimonio o en su propia integridad física, contra los propietarios de los animales que realizaron dichos daños, y la indemnización consistía en pagar el doble del daño causado.

Esta Edicto de los Ediles, prohibía tener animales feroces como leones, osos; sin atar ya sea en caminos y sitios públicos. Para los caso en los que esta prohibición no fuera respetada concedía una acción por el daño que aquellos pudieran causar, pagaba la cantidad de sestercios y en otros casos del doble del daño⁷.

En cuando a la regulación que contemplaba el Edicto de los Ediles, es de considerarse justo el hecho de que sea el afectado el que podría solicitar se le pagaran los sestercios; es decir, que la indemnización fuera pagada con la antigua moneda romana ya fuera de plata o de bronce, esto en razón del daño que ocasionara en cosas o en el propio cuerpo de una persona por parte de un animal, pero esta acción solamente procedía cuando fuera ocasionado por animales feroces como leones, osos.

⁷MOLADA MARTINEZ, Olga, Revista de la Universidad de Deusto, Ediciones Mensajero, 2ª época, Vol. 47/2, España, 1999, p. 132.

1.2. ESPAÑA

Por lo que respecta al derecho español, el cual tuvo una gran influencia del derecho romano a través del derecho común, siendo este último considerado como un derecho elaborado en las ciudades europeas con base en el derecho romano justiniano, lo cual comprende entre los siglos XIII al XVIII.

Siendo en España donde a Alfonso X el Sabio, se le atribuyen la creación del Fuero Real y las Siete Partidas, unas de sus principales obras⁹.

Considerándose que la legislación española es otro pilar fundamental en la regulación de los daños causados por animales, como se tratara a continuación en el Fuero Real y las Siete Partidas, apreciándose que su forma de regulación es parecida al derecho romano.

De lo antes mencionado, se debe a que en España tomo como base el derecho romano, por ser precisamente en Roma, en donde se empieza a regular la responsabilidad que podía adquirir el propietario de un animal que ocasionara daños y porque después en el derecho español también tuvo gran importancia, por lo que se procede a explicar como era regulado en España los daños que eran ocasionados por animales, y como debían responder por los mismos sus propietarios.

⁹ *Ibid.*, pp. 141, 144.

1.2.1. FUERO REAL

Se ha dicho que el Fuero Real es una de las obras principales de Alfonso X el Sabio que fue redactada en 1255, el cual se integra de cuatro libros que tratan de materia:

- Política,
- Religiosa,
- Procedimental civil y
- Penal.

Donde se encuentra también regulada la responsabilidad por los daños causados por animales, y prevé dos hipótesis.

- 1) Que los daños que pueda ocasionar un animal manso (buey, can, u otra bestia cualquiera), ya sea a una persona, animal o cosa: el dueño deberá responder de los daños de la siguiente forma: a) Pagando la indemnización, o en su caso, b) Entregando al animal que ocasiono el daño.

- 2) En caso de que se trate de una bestia brava (león, oso, o lobo, u otra bestia semejante) el dueño tenía que pagar la indemnización si no tomó las precauciones pertinente en relación con los animales indicados; por el contrario,

se le exige únicamente al dueño la entrega del causante a quien sufrió el daño, siendo de esa forma como debía de pagar el propietario del animal causante del daño⁹.

Por lo que resulta que en el Fuero Real, es increíble la manera en que se regulaba la responsabilidad que tenía el propietario de un animal que ocasiono daños, así como también se aprecia como diferencia la forma en que se pagaba para deslindarse de toda responsabilidad por parte del propietario de una animal que ha ocasionado los daños, toda vez, que como se desprende, depende mucho de que tipo de animal causo los daños, es decir, si fue un animal manso a un animal bravo, resaltando que no por ello deje de existir responsabilidad por parte del propietario del animal que los ocasiono.

En este mismo orden de ideas, tenemos que en el presente tema, ya se hace una clara especificación a diversos clases de animales, como lo son los animales mansos y bestias bravas e indicando que tipo de animales se encuentran considerados dentro de dichos términos, así como indica claramente que los daños pueden recaer en la persona, animal o cosa.

La forma de pagar la indemnización es igual que en los anteriores casos.

⁹MARILASCA MARTÍNEZ, Olga, Revista de la Universidad de Deusto, Ediciones Mensajero, 2ª época, Vol. 47/2, España, 1993, p. 146 y 147.

1.2.2. LEY DE LAS SIETE PARTIDAS

Siendo la ley las Siete Partidas, la obra más importante en la historia jurídica española, por contener un cuerpo jurídico de mayor alcance que el texto legal del Fuero Real y apreciándose que contempla la Ley de las Siete Partidas, en el Título XV de la Partida VII, diversas formas de regular los daños que se causan en las cosas ajenas por medio de animales, de los cuales interesan a nuestro estudio las Leyes XXI, XXII, XXIII Y XIV; porque tratan específicamente de la forma en que se regulaban los daños causados por animales, y en este orden de ideas se procede a hacer referencia a la primera de ellas.

La ley XXI la cual establece "que aquel que provoque al perro a que muerda a alguno, o espante alguna bestia a sabiendas, de que puede causar el daño que le viniere por esta razón", de donde se desprende dos supuestos siendo los siguientes:

Primero. -cuando el perro que causa daños en las cosas o a personas, deben ser indemnizados por el dueño del animal, salvo que fuera provocado por otra persona en cuyo caso este tercero es responsable.

Segundo.- En este segundo supuesto de que algún hombre espante a alguna bestia (mula, vaca, u otra bestia, dice la ley) y

como consecuencia se producen daños en el animal, debe responder él mismo por el daño causado¹⁰.

Esta ley XXI, nos muestra de manera detallada dos supuestos que se pueden presentar y que se desprenden de la ley en comento, siendo en la primera de ellas que hace referencia a:

- 1) Los daños causados por un perro en cosas, además agrega esta ley que también los daños causados en las personas, aclarando que solamente será procedente esta ley, cuando no exista provocación por parte de un tercero, ya que quien resultaría responsable es la persona que provoco a dicho animal;

- 2) Y como segunda hipótesis se tiene a los daños que se le causen en sí mismo al animal, como consecuencia del actuar del hombre, donde este espante a alguna bestia, haciendo referencia a otro tipo de animal del que se menciona en la primera hipótesis, siendo en este segundo caso una vaca, u otra bestia, y sigue manteniéndose que en quien recae la responsabilidad es en la persona y no en el animal, esto debido a los diversos casos que se llegaron a presentar en donde se llevaban juicios en contra de animales.

¹⁰ *Ibidem*, p. 148.

La siguiente ley XXII de la ley de las Siete Partidas, hace referencia también a los animales, los cuales deben ser mansos y que causen daño por su propia maldad, sin culpa de otro, en donde el propietario tiene la posibilidad de escoger cualquiera de las dos opciones que son:

- a) En enmendar el daño, pagando el daño que causo el animal, o
- b) Entregar el animal como resarcimiento del daño.

Pero esta misma ley hace referencia al daño que cause el animal, pero que este daño se ocasione porque alguien hiere, espanta o agujonea al animal, liberándose en este supuesto de toda responsabilidad al propietario del animal, porque es responsable el que moleste al animal¹¹.

También conforme a esta ley XXII, tiene responsabilidad el propietario del animal que cause daños, regulando aquí la hipótesis por falta de cuidado, en donde debió tener cuidado el dueño o propietario con su animal, y porque la forma de cumplir con la obligación por parte del propietario del animal es:

- a) Pagando el daño que ocasiono el animal, o
- b) Entregando como forma de resarcimiento.

¹¹ MFLIASCA MARTINEZ, Olga, Revista de la Universidad de Guayaquil, Ediciones Mensajero, 2ª época, Vol. 47/2, España, 1999, p. 145.

Siendo así como se respondía por el daño que era causado por un animal y que sin duda tiene su antecedente en el derecho romano, en donde los daños eran causados por cuadrúpedos, por otra parte también coincidimos en lo que respecta a los daños que ocasione un animal por haber sido provocado, ya sea porque es espantado, se le hiera o sea aguijonada, en donde la responsabilidad no recae en agravio del propietario o dueño del animal; siendo necesario recalcar que esta ley únicamente se refiere a animales mansos.

Continuando con las leyes de las XII Partidas, tenemos a la ley XXIII de las mismas Partidas, la cual sigue haciendo referencia los daños causados por animales feroces, bravos, estableciendo la obligación del dueño de guardar los animales, para evitar que ocasione daños y si este se produce, este texto legal contempla unas hipótesis, las cuales son:

- a) Que los animales causen daño en cosa ajena: el dueño pagará el doble de los daños que haya producido.
- b) Que causen daños a una persona: el dueño tiene que pagar una serie de gastos que se le ocasionen, así como el trabajo que no puede realizar a consecuencia de la herida que le ocasionó el animal.
- c) En caso de que la persona muera, se establece para este supuesto un pago de doscientas monedas de oro.

- d) En el caso de que el herido no fallezca pero queda lisiado de algún miembro, deberá indemnizar la cuantía que establezca el juez¹².

Con lo antes referido, se desprende que no deja de tener responsabilidad el propietario de un animal que cause daños, además de que en esta ley regula los daños que causen animales feroces, bravos, y no mansos como lo vimos en la anterior ley, considerando que por tratarse de animales que son feroces, bravos, requieren ser guardados evitando así que causen daños.

Observándose así que esta ley XXIII regula varias hipótesis, en donde se habla de pagar el doble de los daños que produzca el animal, pagar los gastos que se desprenda por causa del daño causado por el animal y pagar el trabajo que no se hizo como consecuencia de la herida que le ocasionó el animal; contempla otro caso que se puede desprender como consecuencia de la lesión que ocasione el animal, la cual sería la misma muerte de la persona en donde se fijaba un pago específica para este caso; y en la hipótesis de que el herido quede lisiado de algún miembro, contempla que en este caso se pagará la cuantía que estipule el juez, observándose así de lo expuesto, que en este precepto es más amplio la forma en que se regula los daños o lesiones que cause un animal, toda vez que tiene diversas formas en que se puede pagar la responsabilidad contraída por los daños causado por el animal.

¹² Ibid., p. 150.

Y por último, tenemos a la ley XXIV del mismo Título y Partida, en estas se concedía contra el dueño del ganado que ha causado daños en heredad vecina lo siguiente, cuando el ganado se hubiere metido sin la voluntad del dueño, originándose daños sin consentimiento de la persona que lo guardaba, y por lo tanto el que resulta perjudicado, no puede maltratar ni matar al animal o ganado que se encontrara metido en su hereda, pero lo que si podría hacer el perjudicado, es sacar al ganado de la heredad, así como solicitar la enmienda del daño que se le ha causado al dueño o propietario del ganado¹³.

Es importante señalar, que si el ganado se introduce a una hereda vecina y ocasiona daños, como ya se ha visto resulta efectivamente responsable el propietario del ganado, aunque no lo haya hecho voluntariamente, toda vez que por falta de cuidado se produjo el hecho delictivo consistente en haber dañado la hereda vecina, desprendiéndose así, que a pesar de tomar precauciones con el ganado, se tiene conocimiento de que puede ser que el ganado se logre salir y se introduzca a una hereda vecina y provoque daños de forma culposa, esto es, que el propietario del ganado sabe que no se puede descartar esa posibilidad y que puede estar latente en cualquier momento, y ante tal situación incurre el propietario del ganado en responsabilidad, si el ganado provocare daños. Teniendo como resultado, que la ley de las Siete Partidas, hace referencia de manera más concreta a los daños causados por animales.

¹³ FARIAS MARTÍNEZ, Olga, Revista de la Universidad de Oaxaca, Ediciones Mensajero, 2ª época, Vol. 47/2, España, 1993, p. 203.

1.3. MÉXICO

1.3.1 LOS AZTECAS

La realidad es que, en México todo lo acontecido antes de la llegada de los españoles, se tiene escasas noticias fidedignas; lamentablemente, la mayor parte de documentos como pergaminos, códices y otros datos que nos hablaban de las culturas prehispánicas en nuestro país, con forme a la documental que existe, fueron destruidos por los propios españoles habiéndolos quemado.

Por lo que México, en la época de los aztecas cuenta como único antecedente en relación con nuestro tema, que son las lesiones causadas por animal bravo, que los aztecas se esforzaron por dividir a los delitos tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado, esto es, consideraron como núcleo en la agrupación de los delitos, a los que resaltara alguna característica similar o parecida y así poderles clasificar según el bien jurídico que se proteja, que en todos los casos era diferente, por lo que tenemos que en esa época se hizo la siguiente clasificación de los delitos.

- a) Delitos contra la vida y la integridad corporal se contemplaron: las lesiones y el homicidio;

- b) En lo relativo al patrimonio incluían el robo, el fraude y el daño en propiedad ajena.

Estos delitos eran sancionados con penas principalmente:

- a) El destierro,
- b) Los azotes y
- c) La pena de muerte.

Toda vez que la cárcel era poco común; por lo que resulta difícil encontrar precedentes históricos en el derecho penal mexicano por las lesiones o daños que causarían los animales y la responsabilidad que se desprendan de las mismas¹⁴.

Efectivamente como ha quedado señalado, poco se sabe en relación a los daños y lesiones causados por animales en la legislación mexicana; sin embargo en la época de los aztecas, se aprecia como un gran avance, el hecho haber clasificado a los delitos conforme a las características de similitud que presentaran los delitos, esto es, desde el punto de vista del bien jurídico que se tutela.

Y en cuanto a su forma de sancionar, era como ya se señaló el destierro, los azotes, así como la pena de muerte.

Siendo hasta la época colonial donde se cuenta con mayor información con relación al presente tema y del que se procede a anunciar.

¹⁴LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Introducción al Derecho Penal, quinta edición, Porrúa, México, 1997, pp. 22, 23.

1.3.2. ÉPOCA COLONIA

Durante la época colonial, el dominio español estuvo presente sobre las tierras conquistadas, siendo México conquistado por los españoles, el derecho que regulo en gran parte de esa época fue propiamente el derecho español, y en algunas ocasiones se les concedió teóricamente a los aborígenes aplicar el derecho que utilizaban siempre y cuando no fuera opuesto al español¹⁵.

Atendiendo a lo antes aludido, es de resaltar que ya se ha hecho referencia como eran regulados los daños causados por animales en la legislación española; en donde la responsabilidad a la que se hacia acreedor el propietario o dueño de un animal que causara daños, coincidía en la mayoría de los casos en que el propietario del animal, tenía que indemnizado pagando el daño que causo el animal o entregando el animal a la persona afectada por el mismo, con el fin de deslindarse de toda responsabilidad, siendo de esta forma que con la conquista de España a México, predomino las leyes españolas y pocas veces se concedió teóricamente a los aborígenes.

Durante la conquista, las leyes que regularon a México, fueron principalmente las españolas, en donde los españoles tenían previsto dentro de sus leyes a las formas de regular los daños causados por animales.

¹⁵ Ibidem, pp. 26, 27.

1.3.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE

En los primeros años de México independiente, siguió vigente el derecho español, por lo que hace al derecho penal en México, no hubo tiempo para legislar, siendo las disposiciones del derecho español las que seguían regulando en esa época.

Pero lograda la independencia de México, surgió posteriormente, diversas disciplinas legales que han regulado la responsabilidad en que incurre el propietario del animal que cause lesiones, así como quienes deben responder por las mismas y en que casos¹⁶.

Es así, como se corrobora con las documentales que existen, que después de lograda la independencia, se empieza a legislar en materia de derecho penal, lográndose crear diversos Códigos Penales en México y habiéndose tomado desde un principio como base para la creación de los mismos, el Código Penal español.

Por lo que a continuación, se procede a hacer mención de los Códigos Penales más importantes y que se han aplicado en México, en donde podremos apreciar como se encuentra regulado desde el primer ordenamiento legal, a las lesiones que fueran causadas por algún animal ya se tratara de animales feroces o dañinos, las cuales se mencionaran enseguida.

¹⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, quinta edición, Porrúa, México, 1997, pp. 30, 32.

1.4. CÓDIGOS PENALES EN MÉXICO

1.4.1. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835

En el año de 1835 existió el Código Penal para el Estado de Veracruz, el cual desde entonces ya contemplaba en uno de sus artículos la regulación de las lesiones causadas por animales, mismo que se encontraba en la tercera parte de los delitos contra los particulares, en el título primero de los delitos contra las personas sección I, y así tenemos al siguiente artículo de dicho ordenamiento legal.

Artículo 584. "Se tendrán como heridores ó maltratadores de obra, y se sujetarán á las penas establecidas en los artículos procedentes, los que echaren sobre alguno animales feroces o dañinos con el fin de causarle algún mal físico"¹⁷.

Desde este Código, se puede observar que ya se encontraba regulando la responsabilidad penal en que incurren los propietarios de animales, por las lesiones que ocasionen estos, ya sean animales feroces o dañinos; sin embargo hace referencia específicamente a las lesiones dolosas, es decir, que están estratégicamente colocados los animales o inducidos de tal forma, que es notable la intención de la persona en querer lesionar a otra por medio del animal, sin contemplar ese artículo, que pueden producirse lesiones de forma culposa como ya se ha visto en el presente trabajo.

¹⁷ BALBUENA VARGAS, J. EMILIO, Delitos contra la vida y la integridad corporal, Trillas, México, 1967, p. 143.

1.4.2. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871.

Se cuentan también con antecedentes de otro Código Penal, siendo este, en el año de 1871, fecha en que fue aprobado el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común, y para toda la Republica sobre delitos contra la Federación.

Este Código también era llamado Código Penal de 1871 o Código Penal de Martínez de Castro, por ser este último, uno de los que lo formularon, dicho Código Penal que entro en vigor el 01 de Abril de 1872, y para su creación la comisión redactora se baso en el Código Español de 1870¹⁶.

Asimismo, en el Código Penal de 1871 ya contemplaba un artículo que trataba acerca de las lesiones que cause algún animal bravío, el cual quedo contemplado dentro de dicho Código, mismo que se procede a citar para poder observar las diferencias que se aprecian con el Código Penal de 1835 del Estado de Veracruz.

Artículo 514. - "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que lo suelte o azuce con ese objeto¹⁹."

¹⁶ Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Leyes Penales Mexicanas*, tomo III, Mexico, 1979, p. 412.

¹⁹ SCDI, Demetrio, *Nuestra Ley Penal*, Segunda Tercera, 2ª edición, Librería de la Vda. De Ch. Bourret, Mexico, 1918, pp. 213, 214.

De lo antes expuesto, se desprende que el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835, a diferencia del Código Penal de 1871; en donde tenemos que el primero de los mencionados, no hacia referencia específicamente al delito de lesiones causadas por animales bravios; sino que regulaba las lesiones que eran causadas por animales feroces o dañinos, además de que solamente regulaba las lesiones causadas de forma intencional, dejando a un lado a las lesiones que pueden ser ocasionadas de manera culposa.

En el Código Penal de 1871, se aprecia como se fincaba responsabilidad en este caso, a la persona propietaria de un animal que cause lesiones, a pesar de que estaba muy limitada la responsabilidad, toda vez que tenia que ser un animal bravio quien ocasionara la lesión, como el mismo artículo lo regulaba, porque el artículo 514 antes indicado, se refería a lesiones que fueran ocasionadas por animales bravios únicamente, dejando a un lado a otra clase de animales que existen.

Por lo que se considera que le hace falta al artículo 514 del Código Penal de 1871, que tuviera regulado otras hipótesis, para que no causara duda en el juzgador, por lo que dicho artículo, tenía que haber sido más completo.

Posteriormente, se elaboró un nuevo Código Penal, mismo que trataremos enseguida y que tiene insertada una nueva hipótesis también de igual importancia que las otras, pero más definida.

1.4.3. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

Con el transcurso del tiempo se elabora un nuevo Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales, mismo que entro en vigor el 15 de Diciembre de 1929, al cual se le conoce también con el nombre de Código de Almaraz, por haber formado parte de la Comisión Redactora el señor licenciado José Almaraz.

Este Código deroga al antiguo Código Penal de 1871, por considerarse que se tenia que actualizar a lo que se estaba viviendo en esa época²⁰.

Es así como el Código de 1929, nuevamente vuelve tener un espacio para regular a las lesiones que a una persona causa algún animal bravo y previsto en el artículo 301, con la nueva hipótesis que se le agrega, el cual quedo contemplado de la siguiente manera que se señala.

Artículo 301. - "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido²¹."

Por consiguiente, se puede observar lo importante que es la creación de la nueva hipótesis, la cual consiste en que el animal

²⁰ Instituto Nacional de Ciencias Penales, Leyes Federales Mexicanas, tomo III, México, 1979, p. 433.

²¹ *Ibid.*, p. 433.

se suelte por descuido de la persona y ocasione por lo tanto lesiones, porque como un ejemplo para la aplicación del artículo 301 del Código Penal de 1929, referente a esta última hipótesis tenemos:

El caso de que a una persona por descuido se le salga de la casa a la calle el perro bravo y lesione a una persona que pasaba en ese momento por dicho lugar.

De lo antes expuesto, se desprende que estaríamos dentro de la nueva hipótesis del artículo 301 antes indicado, donde refiere que de las lesiones que a una persona ocasione un animal bravo, será responsable la persona a la que por descuido se le salga el animal, al que tiene obligación de cuidarlo.

En este orden de ideas, se denota la importancia que tiene el que se encuentre regulado las lesiones que causan los animales, ya sea de manera intencional o culposamente por parte del propietario del animal.

El Código Penal de Almaraz, tuvo poca vigencia, el cual ha sido el que menos tiempo ha durado, toda vez que el nuevo Código Penal que se elaboro y lo remplazaría entro en vigor dos años después aproximadamente y del cual enseguida se procede a mencionar, al igual que los anteriores, por contener la misma importancia que los antes indicados.

1.4.4. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.

Por lo que respecta, al Código Penal de 1931, al cual se le denominó Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, mismo que fue promulgado el 13 de agosto de 1931, y entró en vigor el 17 de septiembre del mismo año 1931, el cual es el que nos sigue rigiendo, con su diversidad de derogaciones y abrogaciones que ha tenido en sus artículos, producto de los constantes cambios que se presentan en la vida, pero aun se encuentran algunos de sus conceptos y orientaciones superados con lo que actualmente vivimos.

Por lo que refiere al Código Penal de 1931, este surgió para derogar al Código Penal de 1929, por los mismos razonamientos que en el Código anterior, toda vez que se tenía que actualizar a lo que se estaba viviendo con forme a esa época²².

Este Código Penal de 1931, es evidente que siguen siendo regulado en el mismo artículo 301 las lesiones que le hayan sido ocasionadas una persona y que sean causadas las mismas por un animal bravo, apreciándose que quedó textualmente igual como lo contempla el Código Penal de 1929, mismo que no tuvo cambios en cuanto a este artículo se refiere y si siendo necesario que los

²² LÓPEZ BETANCOURT, Efraim, (p. cit., pp. 33).

presentara, por seguir conteniendo una limitativa como lo es la palabra bravío.

El Código Penal de 1931, es el que más tiempo ha regido en nuestro país, sin embargo ya requiere ser remplazado, esto debido a los múltiples abrogaciones y derogaciones que ha tenido en sus diversos artículos.

Es de destacar que por lo que hace a este tipo de lesiones, que son causadas a una persona por un animal bravío; del cual partimos para poder explicar que en la práctica, se dan múltiples casos de lesiones que son causadas por animales, sin embargo ha provocado una diferencia de criterios el contenido de este artículo, consistiendo dicha diferencia por lo que concierne a la palabra bravío.

Lo antes mencionado, debido a que no necesariamente se requiere que sean bravíos los animales para que ocasionen lesiones, siendo el caso que el animal que ocasione las lesiones sea manso y por lo tanto la palabra bravío solamente viene a limitar en que casos es procedente este artículo, porque si bien es cierto los animales manso o amansados también pueden ocasionar lesiones que incluso pongan en peligro la vida de la persona, y por el hecho de que solamente regula el Código Penal a animales bravíos, este hecho quedara impune, por considerarse atípico al no encuadrarse la conducta a lo que dice el tipo penal.

1.5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CRÍTICAS AL CONTENIDO DEL ARTICULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como ya se sabe, el Código Penal de México que actualmente nos regula, se baso en el Código Penal español, de ahí que ya se contemplara reguladas las lesiones que a una persona causara algún animal bravo en el Código Penal mexicano, todo esto siendo resultado de los múltiples casos que se han dado en el derecho histórico como ya se ha resaltado, en donde inclusive se llegaron a dar diversos procedimientos en contra de animales, los cuales tenían abogados que les llevaban sus procedimientos; sin tener en cuenta, que en quién recae la responsabilidad, es en la persona y no en el animal como en algunos tiempos se llegó a considerar.

Lo antes señalado, debido a que el animal es considerado como un objeto de derecho y no un sujeto con forme a nuestras leyes, porque no es susceptibles de contraer derechos y obligaciones como el humano, y por su indole irracional.

Por consiguiente, el legislador contemplo que debía estar regulado las lesiones, como ya quedo indicado en el artículo 514 del Código Penal de 1871, mismas que deben ser causadas a una persona por medio de algún animal que sea considerado bravo y viniendo a ser la persona en quien recae la responsabilidad producto de las mismas³³.

³³ SCOI, Decreto, Nuestra Ley Penal, Segundo Tomo, 2ª edición, Librería de la Vía. De Ch. Sorel, México, 1918, pp. 213 y 214.

Así se tiene, que es importante, que en nuestro Código Penal siga estando regulada la responsabilidad que tiene el propietario de un animal que cause lesiones, porque como ya se ha observado se han dado numerosos casos de ellos, y que hoy en día se siguen presentando, porque el animal a jugado un papel importante en la vida del ser humano y con el cual ha convivido, además de las diversas utilidades que se le ha dado.

Por otro lado, el licenciado Demetrio Soda hace un comentario en relación con dicho artículo; diciendo que las lesiones a las que se ha hecho referencia, deben considerarse como lesiones intencionales; pero si de las lesiones resulta la muerte del herido, el homicidio debe considerarse como calificado. Por lo que se desprende que si las lesiones provocan la muerte del lesionado, ya se estaría hablando del delito de homicidio y no de lesiones, y si ha esto se le agrega que al animal se le uso con la intención de que este cause un mal en la integridad corporal de otra persona, es por ello el resultado del homicidio calificado⁴.

El legislador, también llegó a opinar posteriormente en 1907, que se suprimiera la palabra suelto, quedando únicamente como responsable para la imposición de la pena, el que azuce a un animal para causar daño; pero sin embargo no hace una exposición de motivos que respaldaran el porque se llegó a esa opinión, que justifique el porque de su comentario.

⁴Idem, pp. 213 y 214.

De lo antes indicado el licenciado Olvera Toro critica y expone sus motivos por lo que considera no debe suprimirse la palabra suelto. Esto aunado a que explicando que dicha supresión no tiene razón de ser; porque desde su punto de vista, es tan responsable la persona que azuce a un animal bravo con el objeto de que realice el daño que se fijo, así como tiene responsabilidad la persona que suelte el animal a sabiendas que por este simple hecho, se da lugar a que se cause el daño².

Por lo que refiere a este punto tiene razón el licenciado Olvera Toro, ya que no se debe suprimir la palabra suelto, porque también hay responsabilidad del propietario de un animal que por dejarlo suelto cause daños.

Por otra parte, en el Código Penal de 1929 siguió contemplando un artículo que trata de las lesiones que cause a una persona a una un animal bravo, siendo necesario volverlo a citar dicho artículo por algunas modificaciones que se le hicieron, quedando de la siguiente forma:

Artículo 301. - "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido".

²Olvera Toro, Trabajos de revisión del Código Penal y Exposición de Motivos, Segunda Parte, Tomo II, Tip de la Oficina Impresora de Estampillas, México, 1912, pp. 65, 66.

³Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Leyes Penales Mexicanas*, tomo III, México, 1979, p. 433.

Es aquí donde queda ya agregado en este último artículo 301 del Código Penal de 1929, la hipótesis referente a que dichas lesiones sea el resultado por el descuido del propietario del animal; porque el tener un animal, requiere cuidados por parte del propietario o dueño del mismo, y si por descuido del propietario lesiona algún animal a una persona, es efectivamente responsable la persona de las lesiones que haya ocasionado el animal.

En relación con este tema, tenemos la siguiente exposición de motivos que hace el legislador y donde ya se hace una crítica de la palabra bravío, por considerarla que esta mal utilizada, siendo la que a continuación explica.

El término bravío que se usa en este precepto, debe suprimirse; toda vez que la connotación castiza de animal bravío, según el Diccionario, quiere decir: Feroz, indómito, salvaje, y si éste término lo aplicamos a los animales cerriles o que andan por los montes y están por domesticar o domar, de tal manera que a los citados animales bravíos es imposible azuzarlos⁷.

Se podría poner en lugar de la palabra "bravío" "bravo", por que estos animales obedecen al hombre, y por cuya razón a estos si se les puede azuzar; pero se conceptúa más propio el que no se circunscriba el alcance del artículo 301 al caso de las lesiones que infiera algún animal ya sea bravo o bravío, sino a un animal completamente manso, pues bien puede un animal de esta naturaleza,

⁷Idr. 431.

a pesar de su mansedumbre, ser azuzado y atacar y lesionar a una persona.

En esta exposición de motivos, como se ha visto, efectivamente se utiliza la palabra "bravío" erróneamente, porque un animal bravío es un animal feroz, salvaje que no podría ser azuzado, y por el simple hecho de acercarnos, este nos atacaría, además de que se presenta una limitación al referirse a este artículo sólo a animales bravíos, toda vez que existen otros tipo de animales que también puedan ocasionar lesiones incluso que pongan en peligro la vida de una persona y que no son considerados bravíos, pero esto será un tema a tratar de manera detallada en otro capítulo.

Posteriormente tenemos que en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales del 2 de enero de 1931, también contempla las lesiones causadas por animales bravíos en el artículo 301 del mismo ordenamiento legal, además de que esta textualmente igual en cuanto a su contenido que el Código Penal de 1929, y siendo el Código Penal de 1931 el que hasta la fecha nos sigue rigiendo, y que no ha vuelto ha presentar modificación alguna, como lo podemos apreciar en el Código Penal actual para el Distrito Federal que dice:

Artículo 301. - "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido ²⁷.

²⁷ Colección Penal, Código Penal para el Distrito Federal, editores Delra, México, 2001, p. 304

En este mismo ordenamiento de ideas, cabe señalar, que es importante que se siga regulando la responsabilidad que se tiene, por el hecho de que una persona tenga a un animal, esto debido a los múltiples casos que se siguen dando en la actualidad; en donde el animal sigue ocasionando lesiones, ya sea por la intención del ser humano de que el animal ocasione alguna lesión, o por el simple actuar del propio animal por su naturaleza e instinto irracional con el que cuenta.

Es así como queda explicado, la manera en que ha venido evolucionando la forma de regular los daños y las lesiones que causa algún animal bravo.

De lo anterior, se desprende que con los constantes cambios que se han presentando en el transcurso de la historia, no ha dejado de contemplarse en el Código Penal para el Distrito Federal el tipo penal referente a las lesiones que son causadas a una persona por medio de una animal bravo.

Lo anterior, debido a la diversidad de casos que se presentan constantemente en la vida humana, por la convivencia que siempre ha presentado el ser humano con los animales, en donde muchas de las ocasiones el ser humano ha llegado a desafiar a animales de gran peligrosidad, con el objeto de estudiar a los mismos, o por el hecho de querer jugar con ellos.

Hay animales que han llegado a atacar a las personas causándoles lesiones e incluso la propia muerte, o en otros casos causan daño en propiedad ajena cuantiosos, en donde el responsable será siempre el propietario o dueño del animal, así como dependerá de la forma en como ocurran estas y que exista un propietario que responda por los mismos, toda vez que el animal no puede ser sujeto del delito, toda vez que ha este se le considera como objeto o cosa porque no razona y actúa por instinto, sin la necesidad de que sea una persona quien lo mueva, como se coincide con los autores ya indicados.

CAPÍTULO 2

MARCO CONCEPTUAL

- 2.1. Lesiones
 - 2.1.1. Noción
 - 2.1.2. Definición legal
- 2.2. Clases de lesiones
 - 2.2.1. Lesiones levisimas
 - 2.2.2. Lesiones leves
 - 2.2.3. Lesiones graves
 - 2.2.4. Lesiones gravisimas
- 2.3. Concepto jurídico de animal
 - 2.3.1. Significado de la palabra bravo
- 2.4. Concepto jurídico de tipo penal, tipicidad y atipicidad
- 2.5. Elementos del cuerpo del delito contemplados en el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal
 - 2.5.1. Elementos objetivos
 - 2.5.1.1. Conducta
 - 2.5.1.2. Resultado
 - 2.5.1.3. Nexo causal
 - 2.5.1.4. Elementos subjetivos
 - 2.5.1.5. Objeto material
 - 2.5.1.6. Sujeto activo
 - 2.5.1.7. Sujeto pasivo
 - 2.5.1.8. Bien jurídico
 - 2.5.1.9. Medios utilizados
 - 2.5.1.10. elementos normativos
 - 2.5.1.11. Circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión.

CAPÍTULO 2

MARCO CONCEPTUAL

2.1. LESIÓN

La figura típica de lesiones, que tiene como bien jurídicamente tutelado, la integridad corporal, llamada también por algunos estudiosos, integridad física o salud, y en la presente tesis se denominará integridad corporal, porque la ley trata de proteger al cuerpo humano lo más completo o íntegro, desde el momento en que no sólo abarca el aspecto físico o daño anatómico, sino además la afectación funcional²⁹.

También se ha pensado que las lesiones consisten en inferir a otro un daño que deje transitoria o en su caso permanentemente una huella material en su cuerpo o que le produzca una alteración funcional en su salud. De esta forma, se puede observar que en las lesiones, lo que trata de proteger, es el que no sea lesionado de ninguna forma el cuerpo humano, esto implica la integridad corporal, ya sea en el aspecto físico, anatómico e incluso la afectación funcional, con esto se trata de explicar que es todo lo que conforma el cuerpo humano y que podría ser afectado en cualquiera de sus formas por la lesión que se le causará.

²⁹ RODRIGUEZ FIGUEROA, Iba G., Derecho Penal, editorial Harla, México, 1996, p. 196.

2.1.1. NOCIÓN

Por lo que hace al delito de lesiones, este consiste en el daño que se le produzca a otro y que deje huella material transitoria o permanente en su anatomía, o incluso una alteración funcional en la salud, las lesiones que puede presentarse en un sujeto puede ser anatómicamente o funcionalmente o ambas, pero por lo que hace a la lesión anatómica se encuentra regulada en la primera parte del artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, al momento de referirse a las "heridas, escoriaciones, contusiones, dislocaciones, quemaduras".

Y por lo que hace a la lesión funcional, esta se encuentra contemplada también en el mismo artículo ya indicado, en la parte que dice "toda alteración en la salud", siendo así como se desprende que las lesiones pueden presentarse en el cuerpo, ya sea anatómica y funcionalmente, como la misma mente, a las funciones psíquicas³⁰.

De lo que acabamos de ver, se puede resumir diciendo, que la lesión consiste en cualquier alteración de la salud de la persona, globalizando todo lo que lo conforma, por consiguiente esa lesión puede ser que afecte la alteración anatómica y funcional, dichas lesiones que se encuentran previstas como ya se dijo en el artículo 288 del Código Penal anteriormente indicado.

³⁰ GORIO NIETO, Cesar A., La Investigación Previa, Decima edición, Porrúa, 1999, p. 264.

2.1.2. DEFINICIÓN LEGAL

La definición legal de lesión la encontramos en el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración funcional en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por causa externa"³¹.

En relación con este artículo 288, se puede corroborar lo que ya se había explicado, en relación con que la lesión puede ser anatómica o funcional o ambas.

Cuando se habla de anatómicamente se refiere a las heridas, escoriaciones, contusiones, entre otros.

Y cuando hace referencia a las lesiones funcionales, es donde dice en el mismo artículo "toda alteración en la salud".

Desprendiéndose de lo antes indicado, que la definición legal de lesión, se desprende como se ha mostrado del artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal.

³¹ Colección Penal, Código Penal para el Distrito Federal, ediciones Telza, México, 2001, p. 203.

2.2. CLASES DE LESIONES

Los diferentes resultados en el delito de lesiones ha creado que las legislaciones y, como serian los penalistas, hayan juntado los distintos resultados de lesiones en diversos grupos, mismo que se distinguen entre sí por la intensidad de la pena, con forme a la menor o mayor importancia de las lesiones que integran cada uno, siendo así como en el moderno derecho existe la tradicional y conocida clasificación de las lesiones, mismas que están divididas en: levisimas, leves, graves y gravisimas³².

Por lo antes indicado, se puede decir, que los estudiosos en derecho en este caso los penalistas, reunieron distintitas clases de lesiones, mismos a los que le dieron diversa pluralidad de resultados

Por lo que el Código Penal para el Distrito Federal, no hace dicha clasificación de una manera expresa como ha quedado señalado, sin embargo contempla en diversos artículos a diferentes clases de lesiones, los cuales se encuentra señalado en los artículos 289 párrafo primero parte primera, 289 párrafo primero parte segunda, 290, 291, 292 y 293 del Código antes citado, permite concluir que esa división se encuentra latente en sus preceptos y al permitir dichas clases de lesiones en la descripción legal se tiene como se muestra en el siguiente cuadro.

³² JIMÉNEZ HUESTA, MORTINO, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, séptima edición, Porrúa, México, 1966, p. 276 y 277.

CUADRO 1

Clases de lesiones: previsto:	Artículo donde se encuentra
Levisima	289 primera parte
Leve	289 segunda parte
Grave	290 y 291
Gravisima	292 y 293

2.2.1. LESIONES LEVÍSIMAS

EL Código Penal para el Distrito Federal contempla en la parte primera del artículo 289 que hace referencia a las lesiones levisimas cuando sanciona "al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días. Por lo que, para que una lesión sea levisima, se considera necesario que contemple dos circunstancias, una negativa y la otra positiva, para que se hable de lesiones levisimas, mismas que son:

- a) Que no ponga en peligro la vida del ofendido;
- b) Que tarde en sanar menos de quince días.

Este tipo de lesión no pone en peligro la vida, no existiendo una probabilidad, real y cierta, de producir un efecto letal, siendo una lesión que además sana en menos de quince días, y su intensidad se encuentra constituido por un ligero daño anatómico o una fugaz alteración e la salud.

En este tipo de lesiones levisimas a las que se ha hecho referencia, el artículo 289 párrafo primero también regula "se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o multa de treinta a cincuenta días, o ambas sanciones a juicio del Juez", presentando una sanción alternativa, porque refiere prisión o multa, y por lo tanto no se puede restringir la libertad de la que comete esta clase de lesión, por la alternatividad que contempla³³.

³³ *Ibidem*, p. 279 y 282.

Para Irma G. Amuchategui, considera que el artículo 289 parte primera del Código Penal para el Distrito Federal que señala:

"Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá de tres a ocho meses de prisión, o multa de treinta a cincuenta días, o ambas sanciones, a juicio del juez".

Requiere por disposición expresa de la norma, para que se pueda hablar de lesiones levisimas, lo siguiente:

- a) Que no ponga en peligro la vida, y
- b) Que tarde en sanar menos de quince días.

Considerando que las lesiones levisimas serian como las heridas, contusiones, escoriaciones, equimosis, provocación de mareos, desmayos, vómitos, entre otros, los cuales son lesiones de baja intensidad³⁴.

Es así como se coincide con la opinión de ambos autores, en cuanto a las lesiones levisimas, porque no son tan dañinas, además de que presentan una escasa intensidad en cuanto a su lesión, toda vez que sólo producen una ligera lesión, y efectivamente como ejemplo lo serian las heridas, contusiones, equimosis, vómito, entre otros, además de ser su sanción también menor.

³⁴ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., Op. Cit., p. 204.

2.2.2. LESIONES LEVES

En cuanto a este tipo de lesiones conocidas como leves, es importante relacionar los párrafos primero y segundo del artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal, para que adquiriera una autonomía propia y se entienda su total sentido, por lo que queda de la siguiente forma.

"Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido ...y tarde en sanar más de quince días".

Siendo así como quedaría clasificado dentro de las lesiones leves, no obstante, de que también en esta clasificación contempla dos circunstancias, una negativa y otra positiva que integran las lesiones consideradas como leves, quedando e la siguiente forma:

- a) que no pongan en peligro la vida del ofendido, y
- b) que éste tarde en sanar más de quince días.

La diferencia que existe entre las lesiones leves con las levisimas, consiste en que en las levisimas el ofendido ha de sanar sus lesiones en menos de quince días, mientras que en las leves las lesiones que presente el ofendido deben de tardar en sanar más de quince días, y como ejemplo de las lesiones leves tenemos a las dislocaciones, las quemaduras, las fracturas, y determinadas enfermedades como la sífilis, entre otras. Y su sanción va de cuatro meses a dos años de prisión y multa de sesenta a doscientos

setenta días, como se encuentra regulado en el mismo artículo 289 parte segunda³⁵.

Considera Irma G. Amuchategui, que las lesiones leves a las que hace referencia la segunda parte del mismo artículo del Código Penal para el Distrito Federal en cita, que dice:

"Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrá de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa".

Significando con ello, que esta clase de lesiones no deben de poner en peligro la vida de una persona, pero a diferencia de las lesiones levisimas, estas si tardan en sanar más de los quince días³⁶.

De los comentarios que han quedado señalados se desprende, que las lesiones leves son aquellas que tardan en sanar más de quince días, esto aunado a que su sanción también es mayor a las lesiones levisimas, porque esta va de cuatro meses a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días de multa, la cual se encuentra contemplada en el mismo artículo 289 pero en la parte segunda del mismo Código Penal para el Distrito Federal.

³⁵ JIMÉNEZ HUEITA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, séptima edición, Porrúa, México, 1966, p.283

³⁶ AMUCHATEGUI BEJERRA, Irma G., Derecho Penal, editorial Harla, México, 1969, p. 204 y 205.

2.2.3. LESIONES GRAVES

La clasificación de lesiones graves, las encontramos contempladas en los artículos 290 y 291 del Código Penal para el Distrito Federal; esto significa que son dos las formas en donde se encuentran contempladas las lesiones graves, porque revisten ya una ponderable importancia por las reliquias que dejan después de la curación y por la perpetuidad de las mismas.

Es importante aclarar, que en el caso de que la lesión ocasionada no produzca la pérdida anatómica o funcional de alguno de los miembros, órganos o sentidos que forman parte de la integridad humana, como también lo sería una deformidad incorregible o un peligro de muerte, porque se estaría hablando de otra clase de lesiones.

Asimismo, la clase de lesiones graves está constituida por la "lesión que deje en el ofendido cicatriz en cara, perpetuamente notable" que es al que hace referencia en artículo 290 del ordenamiento legal antes indicado, además de tener contemplado como sanción de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos.

Por lo que hace al siguiente artículo 291 que dice al "que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo,

una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales".

Y la sanción que corresponde al mismo es de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, como se puede apreciar, aumenta la gravedad de este tipo de lesión.

En cuanto a la cicatriz inferida en la cara, se le ha considerado como grave, porque origina por lo común una impresión desagradable en quienes la contemplan y un sentimiento de inferioridad en quien la sufre, porque la cicatriz denota que el rostro fue desfigurado por una mano ajena, y hace sospechar que pudo ser el castigo inferido por la realización de alguna mala conducta.

Se entiende por cara la parte anterior de la cabeza desde el principio de la frente hasta la punta de la barba y de una a otra oreja.

También son consideradas como lesiones graves, aquellas que producen una disfunción permanente, así el artículo 291 del Código Pena hace referencia a esta clase de lesiones, pues las señala de la siguiente forma: "...lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales". Considerándose por perturbar, disminuir, entorpecer o debilitar para siempre los

órganos o facultades que enumera este artículo, siendo posible disminuirlo de manera general como una disminución permanente.

En este orden de ideas, se tiene por entendido cualquier órgano o parte del cuerpo humano, como son ojos, manos, oídos, pies, riñones, entre otros, a la que corresponde una función.

Por facultad, se tiene que es la aptitud potencia con la que cuenta el ser humano de ver, oír, oler, hablar, ejercitar su mente, aquí se capta el daño funcional que la lesión produce en disminuir, perturbar, entorpecer o debilitar un órgano de una facultad.

Y en cuanto a la disfunción a la que hace referencia en mismo artículo, debe ser la disfunción para siempre, por lo que estas distintas expresiones que usa la ley, provoca que la palabra para siempre es sinónima de perpetuidad, la palabra permanentemente denota, por lo tanto duración³⁷.

Considera Irma G. Amuchategui que una de las consecuencias de una lesión grave, es precisamente la cicatriz en la cara y que además sea perpetuamente notable; esta clase de lesión que se encuentra previsto en el artículo 290 del mismo ordenamiento legal ya mencionado. Esto debido a que el legislador dice que la cara, destaca sobre otras partes del cuerpo, ello a que es la parte que siempre se halla al descubierto y por constituir un elemento

³⁷ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Curso Penal Mexicano*, Tomo I, Sexta edición, Porrúa, México, 2000, p. 292, 287 y 292.

esencial en la vida de relación, porque a lo largo de la historia ha sido el blanco de ofensas o manifestaciones de afecto, así como al momento de tener una plática con otra persona de manera personal, lo primero que se hace, es ver la cara de la persona con la se empieza a dialogar, teniendo la vista primeramente fijada a la cara aunque posteriormente se vean otras partes que constituyen el cuerpo.

Sin embargo, el artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal, indica las otras lesiones que también se encuentran clasificadas como graves y son:

- a) Que perturbe para siempre la vista;
- b) Disminuya la facultad de oír;
- c) Entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales; y que estas disfunciones son permanentes, configurándose una afectación no total, sino parcial.

Pero en todas las hipótesis planteadas en este precepto, la función del órgano va a subsistir, pero de una manera inadecuada o anormal³⁸.

³⁸ MACHASTERA REYER, Irma G., Op. cit., p. 207 y 208.

Es debidamente atinado las dos opiniones que se han dado a las lesiones graves reguladas en los artículos 290 y 291 del Código Penal para el Distrito Federal, porque en el primer artículo citado hace referencia a la cicatriz que es inferida en la cara y que es perpetuamente notable, esta cicatriz en cara ocasiona una impresión desagradable, considerándose la cara, como una de las partes que regularmente se encuentra a la vista, por estar en constante contacto con otras personas, toda vez que vivimos dentro de una sociedad y tenemos que estar relacionándonos constantemente.

Por lo que hace al artículo 291 del mismo ordenamiento legal citado, se considera también de mayor importancia, el que no se pueda oír, el que se debilite o entorpezca una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, es decir, en todas las hipótesis planteadas en los preceptos legales indicados, la función del órgano sigue, pero no de la forma como debiera de ser, funcionando de manera incorrecta.

A diferencia de las dos clases de lesiones vistas con anterioridad que fueron leves y levisimas, en donde su curación si se daría, pero en las lesiones graves, se está alterando con mayor importancia y de una forma permanente, alguno de nuestros órganos o partes que constituyen nuestro cuerpo y considerándose estos necesarios para la vida cotidiana de cualquier persona.

Por ello su mayor importancia y por lo tanto su sanción también aumenta.

2.2.3. LESIONES GRAVÍSIMAS

Dentro de las lesiones gravísimas se encuentran comprendidas las que producen consecuencias que resaltan por su importancia, mismas que se encuentran previstas en los artículos 292 y 293 del Código Penal para el Distrito Federal. Siendo el artículo 292 el que contempla de cinco a ocho años de prisión cuando resulte:

- a) Enfermedad segura o probablemente incurable;
- b) Inutilización completa o pérdida de un ojo, un brazo, una mano, una pierna, o de un pie, o cualquier otro órgano;
- c) Cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica;
- d) Quedar sordo impotente o con deformidad incorregible.

Y de seis a diez años de prisión cuando resulte:

- a) Incapacidad permanente para trabajar;
- b) Enajenación mental, y
- c) Pérdida de la vista, el habla o las funciones sexuales.

En cuanto a la sanción que regula el artículo 293, en donde contempla de tres a seis años de prisión cuando la lesión producida ponga en peligro la vida³⁹.

Y Marco Antonio Diaz de León, refiere en cuanto a los dos artículos 292 y 293 del Código Penal para el Distrito Federal, que las lesiones que en ambos artículos se describen, están consideradas como gravísimas, porque el bien jurídico que ataca es la integridad humana al provocar resultados de extrema importancia, y no están unidas en orden a la pena, toda vez que quien las provoca, tiene como pena la privación de la libertad⁴⁰.

De los artículos mencionados se puede decir, que se esta hablando de una lesión gravísima, porque va a dejar definitivamente mal a una persona, toda vez que puede ir desde la inutilización completa o perdida de algún órgano, incluso quedar sordo impotente con deformidad incorregible, alguna enfermedad incurable, la pérdida de la vista, del habla entre otras, hasta el grado de poner incluso en peligro la propia vida de una persona que fue lesionada.

Por consiguiente, se procede a explicar lo que significa cada una de las hipótesis mencionan artículos 292 a los que se ha hecho referencia.

³⁹ AMALHASTEXUI REQUEZA, Irma G., Derecho Penal, editorial Harla, México, p. 208.

⁴⁰ DIAZ DE LEÓN, Marco A., Código Penal para el Distrito Federal Comentado, primera edición, Porrúa, México, 2001, p. 299.

a) Enfermedad segura o probablemente incurable, esta es, cuando la lesión ocasionada provoca enfermedad que es segura o que a juicio de un médico exista la probabilidad de ser incurable⁴¹.

Así se puede observar que el artículo 292 regula entre una de sus hipótesis el que exista una enfermedad segura o probablemente incurable; esto es que de la lesión que se presenta surja una enfermedad, misma que esté considerada como segura o que exista la posibilidad de no ser curable, siendo considerada como una lesión gravísima.

b) Inutilización completa o pérdida de un ojo, un brazo, una mano, una pierna, un pie o cualquier otro órgano; aquí se requiere la inutilización o pérdida total del órgano⁴².

En este punto, se puede decir, que no se habla de algo temporal o pasajero, sino que la lesión que presenta una persona la cual va a ser definitiva, porque se está hablando de una inutilización completa o pérdida total del órgano.

c) Cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica; esto es, la inutilización completa o pérdida de algún órgano en el ser humano, pasa a ser un perjuicio para siempre, ocasionado a una función orgánica⁴³.

⁴¹ AMONASTENI REJENA, Op. Cit. p. 206.

⁴² Idem, p. 206.

⁴³ AMONASTENI REJENA, Iva S., Derecho Penal, editorial Harla, México, p. 209.

En este caso, se trata de que la función de cualquier órgano ya no podrá ser utilizada, por haber quedado perjudicado, resultado de la lesión ocasionada.

d) Quedar sordo impotente o con una deformidad incorregible.

Esto significa, que la sordera es el no oír, el perder la facultad auditiva y por lo que hace a la impotencia, esta se refiere a la incapacidad sexual; por lo que hace a la deformidad incorregible, esto implica un defecto o irregularidad visible y que es fácil de notarse, además debe ser incorregible, porque de lo contrario dejaría de estar contemplada como una hipótesis de lesión gravísima⁴⁴.

En este último señalamiento da a entender que efectivamente el sordo es el que no puede escuchar u oír al perder esa facultad producto de la lesión ocasionada; que también puede darle el que una persona sea impotente sexualmente, resultado de una lesión inferida, o en su caso que la lesión provocada deje deformidad incorregible en la persona y que ese defecto resalta a la vista en la apariencia del lesionado.

e) Incapacidad permanente para trabajar, es decir que la incapacidad que tiene una persona no le permite seguir trabajando⁴⁵.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 209.

⁴⁵ AMICHASTEQUI REQUEÑA, Irma G., *Derecho Penal*, editorial Harla, México, p. 209.

En este punto, se explica claramente que una persona que tiene incapacidad para trabajar permanente, esto es, que no puede desempeñar ningún trabajo.

f) Enajenación mental, se refiere a las lesiones cerebrales que ocasiona se altere la conciencia⁴⁶.

Aquí se aprecia, que se trata de alteraciones en el cerebro, porque afectan la conciencia del sujeto pasivo.

g) Pérdida de vista, se trata de que una persona quede ciega, por lo que se habla de una pérdida total de esa facultada⁴⁷.

Esta hipótesis es clara, porque se refiere a la pérdida de la vista, lo que viene a significar el no poder ver; no es una perturbación, sino pérdida a la que hace referencia en el artículo último citado.

h) Pérdida del habla, se refiere a perder la articulación de palabras, el quedar mudo⁴⁸.

Por lo que hace a esta lesión gravísima, es totalmente entendible el que una persona que fue lesionada, como resultado de esa lesión ya no pueda hablar.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 209.

⁴⁷ AMICHASTEGUI PEQUEÑA, Irma G., *Delicto Penal*, editorial Harla, México, p. 209.

⁴⁸ *Ibid.*, p. 209.

i) Pérdida de las funciones sexuales, se trata de que el sujeto no puede realizar el coito, una unión sexual y suele ser por castración o por otro tipo de afectaciones que impiden la cópula⁴⁹.

Al respecto, es válido decir que se trata de una persona que tiene impotencia sexual, es decir, que no puede tener relaciones sexuales.

En cuanto al artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, donde refiere que se tendrá prisión de tres a seis años a los que infiera una lesión que ponga en peligro la vida, esto es, que la lesión sufrida coloque al pasivo en la aproximación a la muerte⁵⁰.

En este último artículo que se ha mencionado, en donde la lesión que se cause tenga como resultado el que ponga en peligro la vida del sujeto pasivo; da a entender que el sujeto pasivo se encuentre en peligro de muerte, o que esté aproximada a esta.

En el contenido de todos los artículos que se han mencionado en el presente capítulo, es importante se realice una clasificación o intervención médica o de peritos, que nos indique que tipo de lesiones se está presentando en ese momento, porque con la ayuda de ellos, se puede saber, en que tipo de lesiones se encuentra regulada la lesión que presente la persona afectada.

⁴⁹ AMICKSTEGUI REQUENA, Irma G., Derecho Penal, editorial Miria, México, p. 209.

⁵⁰ Ibídem, p. 210.

2.3. CONCEPTO JURÍDICO DE ANIMAL.

Jurídicamente se dice que los animales son considerados como cosas que se encuentran en el comercio, susceptibles de poder ser objetos de relaciones jurídicas de carácter real o contractual, toda vez que a los animales se les considera objetos de derecho y no sujetos, por no poder contraer derechos y obligaciones por ser irracionales, a pesar de que pueden trasladarse por sí mismos, es decir, que se mueven por sí solos, no obstante, de que en la historia se hayan dado casos judiciales en contra de animales⁵¹.

Ya se dijo lo que se entiende jurídicamente por la palabra animal, ahora es importante hacer el señalamiento del concepto que dan los diccionarios o enciclopedias respecto de lo que se entiende por animal.

Así tenemos que por animal se entiende, que es todo ser viviente orgánico, el cual vive, siente, y se mueve, reproduciéndose por impulso propio, considerándose a este como irracional⁵².

Efectivamente, como se ve, el animal está considerado como objeto, como cosa, el cual actúa por instinto, toda vez que se les considera como irracionales, a pesar de que se muevan por sí solos no razonan.

⁵¹ Enciclopedia Jurídica (MBA, Tomo I-A, Bibliográfica Grete, [restit], Buenos Aires, 1966, p. 692.

⁵² Diccionario Léxico Hispánico, Editorial Otrere, México, p. 112.

2.3.1. SIGNIFICADO DE LA PALABRA BRAVÍO.

La palabra bravío, significa para Raúl Carranca y Rivas: feroz, indómito, salvaje, braveza, fiereza, dureza. De costumbres rústicas y falta de razón⁵³.

Por lo que, desde mi punto de vista efectivamente la palabra bravío significa: feroz, indómito, salvaje, braveza, haciendo alusión a animales que cuentan con esas características.

La enciclopedia OMEBA, establece que en el derecho Romano se realizó una clasificación de los animales y esta era hecha tomando en consideración el tipo, índole e instinto de los mismos, por lo que se procede a enunciarlos y explicarlos, quedando de la siguiente manera.

- 1) Fieros
- 2) Mansos
- 3) Amansados

1. - Fieros, hace referencia a aquellos animales que vagan libremente por todas partes, ya sea por la tierra, por el mar o por el aire, pero siempre huyendo de la presencia y compañía del hombre.

⁵³ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Decimosexta edición. Porrúa, México, 1965, p. 697.

Considerando los romanos que se encuentra contemplando dentro de este concepto a los animales bravios, toda vez que los mismos, son los que andan libremente por diversas partes del mundo, sin la compañía del hombre.

2. - Mansos, son aquellos animales que nacían en las montañas o las casas de los ciudadanos u hombres, además de que vivían en la compañía del hombre.

3.- Amansados, son aquellos que siendo de naturaleza salvaje, eran domesticados por el hombre, así mismo el animal se acostumbraba a estos y no tan fácilmente causaban lesiones a una persona⁴⁴.

Esta división, ha sido aceptada por casi todas las legislaciones de otros países incluyendo México y siendo considerada como la más acertada, además de su facilidad de entendimiento.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal como ya se ha visto hace referencia en uno de sus artículos, a las lesiones que son causadas por animales bravios, indebidamente utilizado dicho término, toda vez que como ha quedado demostrado, bravo denota a aquellos animales que son salvajes, feroces y por lo tanto no conviven con el ser humano, toda vez que no lo permite su mismo instinto natural, tan agresivo del que suelen verse siempre envueltos.

⁴⁴ Enciclopedia Jurídica OGBA, TOMO I-A, Bibliográfica OGBA, Driskill, Argentina, 1966, P. 697.

2.4. CONCEPTOS JURÍDICOS DE TIPO PENAL, TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

-TIPO PENAL

El tipo penal, es la descripción legal de un delito, es decir, es la abstracción plasmada en la ley de la figura delictiva⁵⁵.

Efectivamente el tipo penal, se le concibe como la descripción de un delito que se encuentra plasmada en un código.

Es la descripción que hace la ley de una conducta considerada como delito, ya sea que consista en un acción e incluso en una omisión por comisión, pero en todas describe una conducta que se considera ilícita.

Además, de que la mayoría de los autores a pesar de que dan sus diferentes punto de vista y definiciones del mismo, no dejan de coincidir con lo elemental o esencial, de lo que es el tipo penal, ya explicado.

-TIPICIDAD

La tipicidad viene a ser la adecuación de la conducta al tipo penal⁵⁶.

⁵⁵ AMORATEGUI REQUEVA, Irma G., Derecho Penal, editorial Harla, México, 1996, p. 56.

⁵⁶ GARCIA RAMÍREZ, Sergio y Adolfo Green, Tratado del Proceso Penal Mexicano, Porrúa, México, 1996, p. 320.

Ciertamente, la tipicidad se le considera como la conducta que se encaja a lo que dice el tipo penal, es la conducta que coincide con la descripción que hace el tipo penal, con lo que dice la ley.

-ATIPICIDAD.

En cuanto a la atipicidad, es la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo que da lugar a la inexistencia del delito, la atipicidad es lo contrario a la tipicidad⁵⁷.

Por lo que se le considera a la atipicidad, como el aspecto negativo de la tipicidad, porque viene a ser lo contrario de la tipicidad, toda vez que la atipicidad se le ha considerado como la no adecuación de la conducta a lo que se encuentra regulado en la norma jurídica, esto es en la ley.

Por lo tanto, si la conducta desplegada por una persona, no estuviera contemplado dentro de una norma jurídica penal, se estaría ante el caso de la atipicidad.

Lo anterior debido a que no adecuaria la conducta a lo que dice el tipo penal, independientemente de que efectivamente se considere dicha conducta como delictiva, si no esta previsto dentro de la ley penal, es atípica.

⁵⁷ ALONSO GARCÍA MATEA, *op. cit.*, p. 61.

2.5. ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Antes de entrar al estudio de los elementos del cuerpo del delito que regula el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, es necesario hacer referencia a lo que dice dicho artículo, para lo cual se procede a citarlo.

Artículo 301. "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido"⁵⁸.

Dentro de este artículo se puede observar, como se encuentran contemplados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pero para su mejor entendimiento, es necesario explicar cada uno de ellos, y así poder apreciar como esos elementos se desprenden del mismo artículo ya indicado.

Por lo que es importante señalar que el ilícito provocado, debe encuadrarse a lo que dice el tipo penal, y para ello se requiere que se encuentren cubiertos todos los elementos del cuerpo del delito los cuales se proceden a señalar y explicar, esto con el fin de que se pueda determinar la responsabilidad en que haya incurrido y adquirido la persona propietaria del animal bravo que ocasiono las lesiones.

⁵⁸ Colección Penal, Código Penal para el Distrito Federal, 2001, ediciones de la, p. 204.

2.5.1. ELEMENTOS OBJETIVOS.

2.5.1.1. CONDUCTA

Se dice que la conducta es el comportamiento humano voluntario, ya sea positivo o negativo y que va encaminado a un propósito⁵⁹.

Marco Antonio Díaz de León, llama indistintamente acto o conducta, indicando que las lesiones deben ser originadas por el agente y no como consecuencia de un hecho o de la inexorable ley de la causalidad, agregando como resultado de un acto las lesiones pueden materializarse por:

- 1) una acción en estricto sentido;
- 2) una omisión impropia o de comisión por omisión al producirse el resultado de alteración en la salud de la persona.

En el primer caso, el movimiento corporal atribuido al agente y que tiene como fin el producir un resultado en el mundo exterior, alterando la salud como forma de modificación y como consecuencia de una actividad física del sujeto activo, por consiguiente la acción realizada puede ser dolosa si el agente sabe lo que hace y

⁵⁹ CASTELLANOS TEMA, Fernando, *Elementos Elementales de Derecho Penal, Parte General*, Trigesimosexta edición, Porrúa, México, 1993, p. 145.

hace lo que quiere; pueden ser culposas si quien realiza el hecho típico incumple un deber de cuidado que las circunstancias y condiciones personales le imponen. En el segundo caso, las lesiones por omisión propia o de comisión por omisión, donde también se obtiene un resultado material, porque la causa de la alteración en la salud de alguna persona se debió a la omisión impropia, esto es, que el deber de efectuar la acción no realizada trajo como consecuencia también un resultado, explicándolo mejor con un ejemplo es: en donde refiere la omisión de la madre que deja prosperar o no cura la enfermedad de su menor hijo, alterándose con ello la salud de éste⁶⁰.

Por lo que respecta a este punto, ciertamente la conducta ya sea de acción o de comisión por omisión van encaminadas a provocar como resultado el causar o inferir una lesión, aplicando la conducta realizada por la persona al tipo legal que regula el artículo 301 en estudio, se desprenden dos hipótesis,

- a) hipótesis primera: "El que con esa intención lo azuce", y
- b) hipótesis segunda: "lo suelte o haga esto último por descuido".

En la primera de ellas encontramos la primera forma de la culpabilidad; que es el dolo, la intención.

⁶⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco A., Código Penal para el Distrito Federal Central, primera edición, Porrúa, México, 2001, p. 456.

El dolo se encuentra contenido en el artículo 8 y 9 del Código Penal para el Distrito Federal, así como también la culpa.

En la primera hipótesis planteada en el tipo penal del artículo 301, que dice "El que con esa intención lo azuce", en esta observamos que la conducta que se da, es dolosa o intencional, encaminada a la ejecución de un resultado querido y entendido por el agente activo con la intención de lesionar al sujeto pasivo en su persona. Por consiguiente, en esta primera hipótesis que plantea el tipo, se desprende que se realiza, cuando se utilice a un animal bravío, azuzándolo para que este cause lesiones al sujeto pasivo y que la sanción a imponerse será de acuerdo a la clasificación legal.

Dentro de la segunda hipótesis contempla "que el animal sea soltado, o haga esto último por descuido", donde la conducta realizada por el sujeto activo es culposa o imprudente, la cual configura un hecho típico, en el cual se impone con un deber de cuidado.

En el artículo 301 del Código señalado, se dan las lesiones culposas, cuando el animal bravío ataca al hombre ocasionándole una alteración de la salud, ya que es soltado por descuido del dueño y la sanción a imponerse estará de acuerdo a lo señalado por la clasificación legal y lo señalado por los artículos 60, 61 del mismo Código Penal.

2.5.1.2. RESULTADO

El delito de lesiones, sea cual fuera la lesión que se cause, se considera de resultado material e instantáneo, toda vez que el delito se consume al momento de inferir alguna de las lesiones que regula el Código Penal par el Distrito Federal, es decir, al momento en que se realice la alteración en la salud física o psíquica o se produzca el daño que deje huella material en el cuerpo humano.

La alteración de la salud, a la que se ha hecho mención, se produce cuando las lesiones vienen a perjudicar el equilibrio funcional normal o que tenia la victima momentos antes de que estas fueran inferidas, por lo tanto, las funciones físicas o psíquicas que tenia el pasivo antes de la conducta delictiva, disminuyen o se deterioran a partir de la conducta ilícita realizada, provocando con ello una lesión⁶¹.

Por consiguiente, se puede observar que se tiene como resultado la lesión que fue causada, lo cual viene a producir en la persona lesionada, una alteración, misma que puede afectar ya sea en la salud anatómica, fisiológica o psíquica.

La lesión obviamente a la que se ha hecho alusión y aplicado al presente caso, es el resultado producto del ataque del animal embravecido por el azuzamiento o por descuido.

⁶¹ *Ibidem*, p. 658 y 659.

2.5.1.3. NEXO CAUSAL

En el entendido de que las lesiones son consideradas como un delito de resultado material, y para que se estime consumado dicha lesión se requiere la producción del resultado típico, por lo tanto la conducta y el resultado deben encontrarse en una relación de causa a efecto, para que así se pueda atribuirse e imputarse a quien o quienes fueran los responsables, de esa conducta desplegada y que tuvo como resultado las lesiones causadas⁶².

Considera Irma G. Amuchategui, que el nexo causal en las lesiones debe ser la consecuencia directa y material de la conducta típica que se haya realizado⁶³.

Efectivamente como ha quedado escrito, el nexo causal que se presenta en el delito de lesiones causadas por algún animal bravío, en donde el animal si bien es cierto es el que ocasiona la lesión, también lo es, que el animal bravío actúa por instinto, al momento de ser azuzado por una persona, como primera hipótesis, o porque dicho animal bravío se le soltó a la persona, quien es el único responsable del actuar del animal, o en su caso de que el animal haya ocasionado o inferido alguna lesión, porque este no fue cuidado por parte de su propietario; siendo en cualquiera de los casos, responsable la persona del actuar del animal.

⁶² DÍAZ DE LEÓN, Marco A., Código Penal para el Distrito Federal Cuernavaca, primera edición, Porrúa, México, 2001, p. 559.

⁶³ AMUCHATEGUI FERRERA, Irma G., Op. cit., p. 201.

Lo antes indicado, debido a que el animal actúa por instinto y de una forma irracional, lo que lo distingue de la persona, toda vez que esta última actúa por voluntad.

No obstante de que la persona, no realiza de propia mano dicha conducta delictiva como lo es la lesión; sin embargo, la persona toma parte en la realización de la misma, porque la conducta de la persona consistió en una acción, una omisión impropia o de comisión por omisión, al momento de haber azuzado al animal bravo, lo haya soltado o haya hecho esto último por descuido como lo refiere el propio artículo 301 del ordenamiento legal ya indicado.

En cuanto a los casos antes indicados, se va a dar el nexo causal, con la conducta que la persona realice a la cual le recaerá un resultado, la cual será la lesión que se haya causado, siendo este el nexo causal que se debe de dar entre la conducta y el resultado.

Por lo que concierne a la sanción a imponerse, esta será de acuerdo a la clasificación legal, esto es, que dependerá el tipo de lesión que se haya ocasionado misma que puede ser desde levisima hasta gravisima; para lo cual es la sanción con forme a la gravedad de la lesión, siendo así como se demuestra que la lesión es equitativa a la sanción que se adquiere.

2.5.1.4. ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Como ya se ha señalado, en el delito de lesiones se puede obrar de manera dolosa o culposa.

Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley.

Y obra culposamente, el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o en su caso si lo previó pero se confió en que no se produciría, como se prevé en los artículos 8 y 9 del mismo Código Penal para el Distrito Federal⁶⁴.

Lo antes indicado es completamente cierto, porque se encuentra descrito en el propio Código Penal vigente para el Distrito Federal dicho argumento; toda vez, que tales conceptos jurídicos se encuentran previstos en los artículos 8 y 9, lo que significa obrar dolosa o culposamente, mismos que sirven de fundamento para la determinación de los delitos, es decir para el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la acción penal y para lo cual es necesario proceder a citarlos una vez más:

Artículo 8. "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

⁶⁴ SUAZ DE LEÓN, Marco A., Op. cit. p. 560 y 561.

Artículo 9. "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley,".

Y "obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales"⁶⁵.

En el presente caso, las lesiones que cause un animal bravo pueden ser dolosas o culposas, como se desprenden del propio artículo 301 del ordenamiento legal anteriormente indicado y que ya fue explicada su aplicación de cada una de ellas.

Siendo así como el elemento normativo es la forma en como se ocasione el hecho delictivo, porque este puede ser de una manera dolosa o culposa.

En ambos casos, la intención juega un papel importante en la vida del hombre, toda vez que es necesario conocer si existe intención o no en la persona en querer o no ocasionar una determinada conducta ilícita, en relación con el presente trabajo sería el querer causar lesiones por medio de un animal, o simplemente este delito se dio por falta de cuidado.

⁶⁵ Colección Penal, Código Penal para el Distrito Federal, Ediciones (CEN), México, 2001, p. 136.

2.5.1.5. OBJETO MATERIAL

Es la misma persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño o peligro causado por el delito cometido, en el presente caso, depende de la clase de lesión que se cause, pero en este delito de lesión será en la persona, ya sea en la salud de la persona, en la cara de la persona cuando se trate de cicatriz perpetuamente notable en cara u otro tipo de lesión, pero siempre el objeto material recae en este caso en la persona⁶⁶.

De esta manera, se puede decir que el objeto material; es la misma persona sobre quien recae la lesión causa por el animal bravío, toda vez que se requiere necesariamente sea trate de una persona la que sufre la lesión y no un objeto o animal, porque ya no se hablaría de lesión, sino de cualquier otro tipo de delito menos de lesiones, y por lo tanto el objeto material será siempre la persona, por ser quien padece la lesión que le hayan provocado, ya sea que se trate de lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, o incluso aquellas que si pongan en peligro la vida.

En cualquiera de las lesiones que contempla el Código Penal para el Distrito Federal, mientras sean de las que recaen en la persona, se dirá que es la persona el objeto material, toda vez que en ella es en quien sufre la lesión inferida.

⁶⁶ DIAZ DE LEÓN, Marcos A., Código Penal para el Distrito Federal Comentado, primera edición, Porrúa, México, 2001, p. 501.

2.5.1.6. SUJETO ACTIVO

En el delito de lesiones se considera uní subjetivo, porque quien ocasiona la lesión puede ser cualquier persona⁶⁷.

Es el hombre el único que puede ser sujeto del delito, y al cual se le puede denominar delincuente, pues no es posible hablar de delincuencia y culpabilidad sin que exista conciencia y voluntad, y una voluntad conciente solo se encuentra en el hombre⁶⁸.

Ciertamente es, que el sujeto activo en el delito de lesiones, es quien desplegó una conducta, porque es el sujeto activo el productor de una conducta típica, toda vez que el hombre la efectúa a través de una acción u omisión señalada por la ley ya sea de manera dolosa o culposa, y el animal bravo viene a ser el medio o instrumento para cometer el delito de lesiones, pero la persona es la única que puede ser sujeto activo, por tratarse de un ser que piensa y siente, el cual no actúa solo por instinto, sin antes de desplegar una conducta dolosa o culposa, tenga conocimiento de que puede ser responsable por su actuar, sin embargo en este punto juega un papel muy importante el animal por ser el medio con el cual se ocasionen lesiones para determinar como se produjeron estas.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 861.

⁶⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, novena edición, editorial Nacional, México, 1961, p. 260 y 261

2.5.1.7. SUJETO PASIVO

En cuanto al sujeto pasivo, es la persona lesionada⁶⁹.

Este concepto es muy concreto y a la vez indica fácilmente quien es el sujeto pasivo.

Otra opinión en relación al sujeto pasivo del delito, es la que refiere que el sujeto pasivo del delito viene a ser el titular del bien jurídico lesionado o que fue puesto en peligro⁷⁰.

Coincide el presente comentario con los dos anteriores, porque la persona lesionada va a ser precisamente el sujeto pasivo, toda vez que es la persona es quien sufre la lesión inferida, y como ya se comento, solamente puede ser la persona quien puede sufrir las lesiones

En el caso de ser un objeto o animal en el que se causo un perjuicio, se trataría de otro tipo de delito como lo sería el daño en propiedad ajena, mas no el de lesiones.

Por lo que el sujeto pasivo solamente será la persona, por ser en quien recae la lesión que le fue ocasionada, además de ser el titular del bien que fue puesto en peligro.

⁶⁹ DIAZ DE LEÓN, Marco A., op. cit., p. 501.

⁷⁰ AFFILIA BAG, Fernando, Derecho Penal, Parte General, Porrúa, México, 2001, p. 202.

2.5.1.8. BIEN JURÍDICO

Por lo que hace al bien jurídico en el delito de lesiones, tenemos que en el Código Penal para el Distrito Federal, lleva por rubro delitos contra la vida y la integridad corporal, pero de acuerdo por la mayoría de los penalistas, refieren que es la integridad física y mental de la persona⁷¹.

Con lo antes manifestado, se considera que efectivamente, el bien jurídico que se tutela en el delito de lesiones, es la integridad, ya sea esta física o mental de la persona, porque es lo que se protege, que en el presente caso lo es todo lo que constituye la integridad de una persona ya sea de una manera física o mental.

Sin embargo, el Código Penal para el Distrito Federal regula las lesiones dentro de un rubro que dice: delitos contra la vida y la integridad corporal, por ser la vida, la integridad corporal la que se trata de proteger.

Por lo que el bien jurídico, viene a ser lo que se trata de proteger, lo que se debe de cuidar, lo que no debe ser afectado, pero por razones diversas y en muchos de los casos, este llega a ser afectado.

⁷¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco A., Código Penal para el Distrito Federal Comentado, primera edición, Porrúa, México, 2001, p. 855.

2.5.1.9. MEDIOS UTILIZADOS

Tratándose del delito de lesiones se considera como medios de ejecución, todo de lo que se vale el hombre para alcanzar su propósito delictuoso o que se pone en acción culposamente en el resultado, como pueden ser:

- a) El golpe con la mano,
- b) El disparo de arma de fuego,
- c) Las mordidas de un perro que es azuzado o porque este ha quedado suelto por negligencia.

De estos ejemplos se desprende, que se dan movimientos del cuerpo del sujeto activo, de la persona, pero también tenemos, que se pueden presentar movimientos con la utilización de objetos inanimados o animados, pero no humanos⁷².

Por lo que resulta acertado, que el medio de ejecución con el que se cometió el delito de lesiones, en el presente caso debe ser un animal bravío como se desprende del mismo artículo 301 del ordenamiento legal antes mencionado, porque se presentan diversos casos en donde los movimientos son con la utilización de objetos inanimados o animados, pero no humanos como se encuentra regulado de manera especial en el artículo indicado.

⁷² PALACIOS VARGAS, J. Ramón, *Delitos contra la vida y la integridad corporal*, cuarta edición, editorial Trillas, México, 1996, p. 19.

2.5.1.10. ELEMENTOS NORMATIVOS

Los elementos normativos son aquellos que presuponen una valoración que hace el interprete o del Juez, esta valoración puede ser jurídica o cultural⁷³.

Así se tiene que los elementos normativos que se encuentran dentro de los elementos objetivos, son los que requieren ser valorados de una manera jurídica o cultural, por quien esta facultado para hacerlo.

Por lo que resulta, que las lesiones que se le ocasionen a una persona por medio de un animal bravo, el juez será quien valore en su caso, todos los elementos normativos que fueron aplicados para acreditar el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad que tenga el dueño o encargado del animal.

Es importante señalar que quien realiza esa valoración es solamente el juez.

Considerándose importante los elementos normativos, porque es el fundamento y valoración en que se basa el juez, para que previo estudio que se realice de los mismos, determinará si efectivamente hay responsabilidad por parte del propietario del animal que haya causado las lesiones.

⁷³ GARCIA SANDOZ, Germán y Auto Green, Prácticas del Proceso Penal Mexicano, Iruña, México, 1966, p. 335.

2.5.1.11. CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN.

Primero las circunstancias de lugar o espacio, vienen a ser las referencias que describen el lugar o espacio, pero que se encuentran relacionadas con la conducta típica, a los que hace referencia algunos tipos de la ley penal. Las circunstancias de tiempo, son las que se encuentran vinculadas con la realización de la conducta, y que también se encuentran previstas en determinados tipos e la ley penal. Circunstancias de modo, se refieren al modo de ejecución de la conducta, regulados en algunos tipos de la ley penal. Y en cuando a las circunstancias de ocasión, son las referencias que encuadran situación de ocasión, que están vinculadas con la realización de la conducta y que es exigido por algunos tipos de la ley penal⁷⁴.

Es acertadamente, que las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, consisten en que la primera de ellas, la circunstancia de lugar, como su propio nombre lo dice, es el espacio físico determinado donde se realiza el hecho delictivo y que en algunos casos, así lo requiere el tipo penal.

Por lo que hace a la circunstancia de tiempo, este se refiere precisamente al tiempo en que se realiza o prolonga la conducta delictiva o en su caso que se encuentre relacionado con el resultado material.

⁷⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Adolfo Green, *Op. cit.*, p. 334 y 335.

Las circunstancias de modo, se refiere a la conducta en que se ejecuta de una forma específica regulada en algún tipo de la ley penal.

Y por último, las circunstancias de ocasión es cuando el sujeto aprovecha alguna situación especial que requiere el tipo penal para realizar la conducta o producir el resultado.

De lo antes expuesto, se tiene que las lesiones que se le causen a una persona por medio de un animal bravo, se encuentran dentro de las circunstancias de modo, porque el modo de realizarse dicha conducta delictiva es a través de un animal bravo.

Las cuatro circunstancias descritas como lo son el lugar, tiempo, modo y ocasión, son muy importantes y varios de los delitos exigen alguna de esas circunstancias.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 3.1. Código Penal para el Estado de Jalisco
- 3.2. Código Penal para el Estado de México
- 3.3. Código Penal del Estado de Michoacán
- 3.4. Código Penal del Estado de Morelos
- 3.5. Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.
- 3.6. Código Penal para el Estado de Tlaxcala
- 3.7. Código Penal para el Estado de Zacatecas

C A P Í T U L O 3

ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Como se sabe, cada Estado de la República Mexicana, cuenta con un Código Penal por el cual se rigen en materia del Fuero común, así como en el Distrito Federal cuenta con su propio Código Penal, mismo en el que contempla el delito de lesiones causadas por algún animal bravo, y siendo este el tema de la presente tesis, por lo que se procede a realizar un análisis comparativo del artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal el cual refiere:

"De las lesiones que a una persona causa algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido".

Con otros Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana, para lo cual solamente se analizarán algunos de ellos, siendo el primero conforme a su ordenamiento, el Código Penal para el Estado de Jalisco.

3.1. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO

En el presente Código Penal para el Estado de Jalisco se contempla en su artículo 206 quien comete el delito de lesiones, mismo dice:

"Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro"⁵.

Así se puede observar que quien es responsable es únicamente la persona, y quien sufre la lesión, debe ser necesariamente otra persona.

De esta definición se desprenden también dos elementos importantes y determinantes en la integración de la averiguación previa, los cuales son:

1. - "Cualquier menoscabo en la salud de otro".
2. - "Que sea producida por cualquier medio".

En este orden de ideas tenemos que en el artículo 212 del Código Penal para el Estado de Jalisco, también hace referencia a las lesiones que son causadas por animales, mismo que se procede a citar:

⁵ Código Penal para el Estado de Jalisco, Editorial Sista, 2.ª Edición, México, 2002, p. 96.

"De las lesiones que cause algún animal, será responsable el que con esa intención lo azuce o suelte".

"De las lesiones que cause un animal será culpable su dueño o encargado; si no toma las providencias para evitarlo"⁷⁶.

Por consiguiente, tenemos que en el artículo 212 terminado de señalar, en donde se desprenden los siguientes elementos del tipo penal, los cuales son:

1. - Sujeto Activo.- Como el mismo artículo lo refiere, es el que lo azuce o suelte, es la persona que realiza una conducta, y de ahí que se le considere como sujeto activo, toda vez que en el presente caso viene a ser la persona que azuca o suelta al animal.

2. - Sujeto Pasivo.- Es en quien recae la conducta, es decir, la persona que fue atacada por el animal. Por lo que el sujeto pasivo es la persona que sufre o en quien recae la lesión

3. - Bien Jurídico.- Es la integridad de la persona, toda vez que lo que se trata de proteger es, en su totalidad lo que conforma a una persona tanto interior como exteriormente.

4. - Objeto Material.- Viene a ser en quien recae la lesión inferida, es decir, la persona que fue lesionada por el animal.

⁷⁶ Ibidem, p. 97 y 98.

5. - Resultado.- Es el menoscabo que se obtuvo en la salud de otro, como consecuencia de la lesión que fue inferida, es en el presente caso la lesión que presentó el sujeto pasivo.

6. - Conducta.- Es el actuar de la persona, y dicha conducta puede ser de manera dolosa o culposa, esto es, que la persona puede actuar intencionalmente con el ánimo de querer ocasionar la lesión a otra persona o de manera imprudencial, en donde no se desea el hecho pero por falta de cuidado este se ocasiona.

7. - Instrumento. - Es con el que se ocasiona el delito de lesiones, en el presente caso es el animal, porque el animal es el instrumento con el según el caso, vale el sujeto activo para ocasionar la lesión.

Aquí, se puede apreciar claramente que hace referencia a cualquier animal sin especificar de alguna clase en especial y a diferencia del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que indica que efectivamente debe ser ocasionado por un animal, pero este debe ser bravo, además de referir claramente que quien será responsable de las lesiones que ocasione el animal, es el dueño del animal.

En el caso de que el animal hubiera sido molestado por la persona lesionada, sin que haya intervenido el propietario y que no sea una falta de cuidado por parte de su propietario, por lo que no se encuadraría a lo que dice el tipo penal.

3.2. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

EL Código Penal para el Estado de México refiere en su artículo 236 lo que se entiende por lesión, quedando de la siguiente forma:

"Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa"⁷⁷.

De la anterior definición se desprenden dos elementos de gran importancia que son:

1. - "Toda alteración que cause daños en la salud".
2. - "Que sea producida por una causa externa".

Sin embargo, no existe ningún artículo que contemple las lesiones que son causadas por animales en el Código Penal para el Estado de México, por lo que resulta, que no existe tipo penal.

Considerándose necesario se legisle sobre este punto, por la necesidad de poner una solución a los problemas que se presentan continuamente, respecto al ataque de cualquier animal y así encuadrar la conducta a lo que dice el tipo penal, para que no sea considerado como atípico.

⁷⁷ Código Penal para el Estado de México, Edición 9, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 94.

3.3. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

El Código Penal del Estado de Michoacán, indica en el artículo 275 que es una lesión, mismo que refiere:

"De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío es responsable el que con esa intención lo azuce, lo suelte o haga esto último por descuido"⁷⁸.

Del presente artículo se desprenden los siguientes elementos del tipo penal, como son:

1.-Sujeto Activo. - El que azuce, suelte o haga esto último por descuido.

2.-Sujeto Pasivo.-La persona que es atacada por el animal bravío.

3. - Bien Jurídico. - La integridad personal.

Aquí hay que hacer referencia de lo establecido por el artículo 269 del Código Penal del Estado de Michoacán, el cual establece:

"Comete el delito de lesiones el que cause a otro un daño en la salud"⁷⁹.

⁷⁸ Código Penal del Estado de Michoacán, 5ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 69

⁷⁹ Ídem, p. 69.

De esta definición se deriva esta hipótesis: "El causar un daño en la salud".

Teniendo por consiguiente, que la anterior definición es acertada, porque en esta, da a entender que son las lesiones y quien las comete.

4. - Objeto Material.- Es precisamente la persona que sufre el daño en la salud, es decir, que es la persona lesionada.

5. - Resultado.- Se realiza con la intención de lesionar a otro provocándole un cambio fisiológico social.

Lo obtenido en el presente caso viene a ser la alteración en la salud, producto de la conducta desplegada.

6. - Conducta. - La conducta realizada por el sujeto activo, dicha conducta puede ser de forma dolosa o culposa.

7. - Instrumento o Medio de ejecución. - Es por medio del cual se ocasiona el ilícito penal.

En el presente caso es el animal bravío, mismo que a mi consideración, pienso que este término se usa indebidamente, toda vez, que únicamente se refiere a animales bravíos, y no a los domésticos o mansos que pueden ser azuzados por la provocación.

3.4. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MORELOS

Asimismo, en el Código Penal del Estado de Morelos, prevé en su artículo 121 lo siguiente:

"Al que cause a otro un daño en su salud"⁸⁰.

En este precepto legal, tenemos el siguiente elemento: "El causar un daño en la salud".

El mismo artículo 121 en su fracción IX párrafo segundo refiere:

"De las lesiones que a una persona cause un animal, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido"⁸¹.

Este tipo penal, al igual que el Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 301; contiene todos y cada uno de los elementos generales como son:

1.- Sujeto Activo.- este se refiere a la persona que realiza o ejecuta la conducta.

Lo que significa, que viene a ser el que azuce al animal o lo suelte o haga esto por descuido.

⁸⁰ Código Penal del Estado de Morelos, 3ª Edición, Petrola, México, 2002, p. 55.

⁸¹ *Ibidem*, p. 56.

2.- Sujeto Pasivo.- Es la persona que sufre una alteración de la salud por el ataque del animal, es decir, el sujeto pasivo viene a ser la persona que fue lesionada por el animal.

3. - Objeto Material.- Es el mismo objeto que sufre la lesión, se identifica con el sujeto pasivo, es decir la persona que sufre la lesión.

4.- Bien Jurídico.- En este caso se considera que es la salud personal, la alteración que se sufre por causa del ataque del animal.

5. - Resultado.- Es el fin que se propuso el sujeto activo en la redacción del anterior artículo, es la alteración de la salud por el ataque de un animal bravo, es la lesión que se ocasiono en la persona.

6.- Conducta.- Se estableció en el capítulo anterior que la conducta; es el actuar positivo o negativo encaminado a un fin.

En el tipo penal que regula el artículo 121 del Código Penal del Estado de Morelos relacionado con el presente tema, en donde la conducta descriptiva viene a ser el actuar del sujeto activo, misma que puede ser de forma dolosa o culposa y que serán sancionados con forme a la clasificación que se den en el correspondiente Código Penal.

Es importante hacer notar, que en la redacción del artículo 121; el medio o instrumento lo constituye cualquier animal, generalizando.

A diferencia del Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 301 en donde se señala y limitándose a referirse únicamente a una clase de animales, los cuales deben tener la característica de ser bravios.

Además como se puede ver, el artículo 121 del Código Penal vigente del Estado de Morelos; es acertado porque no se refiere únicamente a animales bravios, sino que incluye a los "bravos, domésticos o mansos" o sea que generaliza a cualquier clase de animal.

Lo antes referido es cierto, porque no solamente los animales bravios que son con los que menos frecuente el ser humano, pueden ocasionar lesiones, porque hay otras clases o tipos de animales como lo son los mansos o domésticos y los amansados, los cuales también pueden ocasionar diversas clases de lesiones y el hecho de que algunas legislaciones solamente hagan referencia a las lesiones que causan animales bravios, esto provoca que se presente una limitativa en cuanto a un solo tipo de animales, cuando existen otros que pueden causar también diversas clases de lesiones y que por lo tanto no se encuadrarían a lo que dice el tipo penal del Código Penal del Distrito Federal actual.

3.5. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Así tenemos, que en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, señala en su artículo 115 lo siguiente:

"Comete el delito de lesiones quien causa una alteración o daño en la salud producido por una causa externa"⁶².

En este precepto legal, se encuentran contemplados los siguientes elementos de gran utilidad desde el inicio de la averiguación previa, los cuales son:

1. - "El causar una alteración en la salud".
2. - "Que sea causado por una causa externa".

En este mismo orden de ideas, es preciso indicar que en el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí a diferencia de los Códigos Penales que se han visto en la presente tesis, se encuentra dentro del Capítulo III que trata de las reglas comunes para el homicidio y lesiones, tenemos al artículo 125 del mismo ordenamiento legal citado, que dice:

"Cuando un animal cause lesiones u homicidio será responsable el que con esa intención lo azuce o suelte o haga esto último por

⁶² Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, 4ª Edición, Porrúa, México, 2002, p. 44.

descuido se le impondrá la pena que corresponda al delito doloso o culposo según sea el caso"⁶³.

Como se puede ver, en el presente artículo, no solamente habla de las lesiones que cause un animal, sino que también incluye al delito de homicidio.

A continuación se procede a analizar los elementos del tipo penal que se desprenden del artículo 115 en relación con el artículo 125, ambos del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí y así tenemos que son:

1. - Sujeto Activo.- Aplicado al presente caso, es la persona que realiza la conducta, esto es, el que azuce o suelte al animal, o haga esto último por descuido, será el sujeto activo, porque realiza una conducta.

2. - Sujeto Pasivo.- Es la persona que sufre una alteración de la salud por el ataque del animal, el sujeto pasivo es en quien recae la lesión.

3. - Objeto Material.- Es el mismo objeto que sufre la lesión, se identifica con el sujeto pasivo porque es el que sufre la lesión, toda vez que la persona en quien recae la lesión ocasionada por el animal.

⁶³ *Ibidem*, p. 47.

4. - Bien Jurídico. - Es la salud personal, la alteración que se sufre por el ataque del animal.

5. - Resultado.- Es el fin que se propuso el sujeto activo; en la alteración de la salud por el ataque de un animal, por lo que la lesión es el resultado que se origina como producto del ataque del animal.

6. - Conducta.- Es la acción que realiza el sujeto activo y como se desprende del mismo artículo esa conducta puede ser dolosa o culposa, según el actuar del sujeto activo.

7. - El instrumento o medio de ejecución.- Lo es el propio animal.

Apreciándose aquí, que también se generaliza al decir solamente "el animal", por lo que no necesariamente requiere ser un animal bravo como lo regula el Código Penal para el Distrito federal en su artículo 301.

Toda vez, que pueden provocarse lesiones que lleguen a poner en peligro la vida de la persona y que el animal que las causo, no sea un animal bravo como lo prevé el Código antes indicado, sino que quien lo causa sea un animal no bravo, que actuó con forma a su instinto, siendo así muy acertado el hecho de que debe tratarse en forma general de cualquier clase de animal.

3.6. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Enseguida tenemos al Código Penal para el Estado de Tlaxcala, que contempla en su artículo 256, lo que significa la palabra lesión, mismo que se procede a indicar para poder desglosar el presente trabajo:

"Lesión: Es cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa"⁶⁴.

De la anterior definición se desprenden también dos elementos, los cuales son:

1. - "Cualquier alteración de la salud".
2. - "Que sea producida por una causa externa".

El artículo 263 del mismo ordenamiento penal señalado, regula las lesiones que son causadas por algún animal, el cual se procede a citar:

"De las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte. Si lo suelta por descuido, la sanción será la correspondiente al delito culposo"⁶⁵.

⁶⁴ Código Penal para el Estado de Tlaxcala, 2ª Edición, Ferris, México, 2002, p. 65.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 66.

Esta definición contiene todos los elementos generales del tipo penal, como son:

- Conducta, viene a ser la acción que realiza el sujeto activo.
- Sujeto activo, quien viene a ser el que realiza al conducta delictiva.
- Sujeto pasivo, es en quien recae la lesión.
- Bien jurídico, es la salud personal, la alteración que se sufre por la lesión ocasionada por el animal.
- Objeto material, es la persona que sufre la lesión.
- Resultado, es la lesión como consecuencia del ataque del animal.
- Instrumento o medio de ejecución, lo es el animal que causo la lesión.

En cuanto a la forma para cometerse la conducta ilícita, se da de dos maneras que son: dolosa o culposa, haciendo notar que la penalidad a imponer en caso de que sea culposa, será con forme a lo señalado por el artículo 51 del mismo Código Penal vigente para el Estado de Tlaxcala.

En el artículo 263 del mismo ordenamiento legal último señalado, se coincide con el mismo, por lo que se refiere a que señala a cualquier clase de animal, y no únicamente a los animales bravíos, a los cuales hacen referencia otras legislaciones, incluyendo el Código Penal para el Distrito Federal.

3.7. CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

El Código Penal para el Estado de Zacatecas, señala en su artículo 285 lo siguiente:

"La lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona"⁸⁶.

El artículo 292 de ese mismo ordenamiento legal indica:

"De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte. Si lo suelta por descuido, la sanción será la correspondiente al delito culposo"⁸⁷.

De la anterior definición, se hace notar que es parecida con lo señalado por el anterior artículo 301, del Código Penal para el Distrito Federal tomado como base para la realización del presente trabajo.

Asimismo contiene los elementos generales del tipo penal antes indicadas, mismos que son necesarios para la integración de la averiguación previa, que en el presente trabajo viene a ser por el delito de lesiones, dichos elementos son:

⁸⁶ Código Penal para el Estado de Zacatecas, 3ª Edición, Puebla, México, 2002, p. 94.

⁸⁷ Ibidem, p. 97.

- 1.- Conducta, es la acción que se realiza, como lo es el azuzar, soltar o que por descuido se suelte un animal.
- 2.- Sujeto activo, es la persona que realiza la conducta.
- 3.- Sujeto pasivo, es la persona que sufre la lesión causada por un animal bravo.
- 4.- Bien jurídico, es la salud personal, que se ve afectada por la lesión causada por algún animal bravo.
- 5.- Objeto material, este recae en la persona del sujeto pasivo, es decir, que el objeto material es la persona que sufre la lesión.
- 6.- Resultado, es la lesión que causo el animal.
- 7.- Instrumento o medio de ejecución, en el presente caso lo es el propio animal.

Así como las formas de cometerlo, esto es, ya sea de una forma dolosa o culposa.

Siendo importante señalar, que en el anterior tipo penal debe de ser reformado, porque solamente hace mención al animal bravo al igual que el Código Penal para el Distrito Federal y que en términos generales excluye a cualquier otra clase de animales, como ya ha

quedado debidamente demostrado, que lo pueden ser también los mansos o amansados, lo cuales también pueden causar lesiones de toda clase de las previstas en el Código en comento.

Siendo de esa forma como se ha realizado el análisis comparativo del Código Penal para el Distrito Federal con otros Códigos Penales de diferentes estados de la Republica.

CAPÍTULO 4

CAUSAS DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

- 4.1. Responsabilidad Penal del dueño o encargado del animal
- 4.2. Críticas al Tipo Penal señalado en el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal
- 4.3. Formas de determinar las averiguaciones previas iniciadas por el delito de lesiones causadas por animal bravo.
 - 4.3.1. Ejercicio de la acción penal
 - 4.3.2. No ejercicio de la acción penal
- 4.4. Denuncias formuladas por el delito de lesiones provocadas por animales.
- 4.5. Causas por las que se requiere modificar el contenido del artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal
- 4.6. La ausencia del tipo penal de lesiones causadas por animales, en el Código Penal para el Distrito Federal.

C A P Í T U L O 4

CAUSAS DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. RESPONSABILIDAD PENAL DEL DUEÑO O ENCARGADO DEL ANIMAL

El animal considerado por las legislaciones como una cosa y por lo tanto sujeto al dominio del hombre, hace responsable a su dueño o encargado de los daños que haya ocasionado, ya sea en las cosas ajenas o en las personas.

En el Código Penal para el Distrito Federal señala en el artículo 13 quienes son responsables de los delitos, y así tenemos que contempla lo siguiente:

"Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada cual produjo⁸⁸.

En el artículo anterior, se regula quienes pueden ser los responsables de los delitos y por lo tanto en el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal; se desprende que el hombre es el único responsable de la comisión de los delitos y por consiguiente es el único al que se le puede aplicar una sanción, así como la reparación del daño.

Siendo importante señalar que en aquellos casos en que el propietario o dueño del animal, que lo tenga bajo su posesión, entendiéndose por esto, que se use o se sirva del animal, es quien será responsable de las lesiones que ocasiona el animal.

⁸⁸ Colección Penal, Código Penal para el Distrito Federal, ediciones Delos, México, 2001, p. 149.

Se contempla también el hecho de que un animal bravo cause lesiones a una persona, cuando dicho animal se encontraba bajo el cuidado de otra persona que no sea el propietario o dueño, sino el encargado del animal, es decir, el arrendatario o incluso a quien le presto el animal, como ejemplo: el prestar un perro de caza. Por lo que en aquellos casos en donde use o se sirva del animal productor de las lesiones, es claro que responderá pero, por la situación de vinculación que hay con el animal y la obtención de beneficios del mismo.

En cuanto a la legislación civil para el Distrito Federal, los artículos 1929 y 1930 señalan la forma de reparación y la responsabilidad en la materia, así mismo en la misma legislación comprende quienes son propietarios de los animales artículos 854 y siguientes.

En la actualidad la responsabilidad penal del dueño o encargado del animal que causo lesiones, depende de que en la legislación se encuentre tipificado el delito de lesiones causadas, no únicamente por animales bravos, sino por cualquier clase de animal que dependan o sean propiedad del hombre, porque si no tuviera propietario, no habría a quien se le fincara responsabilidad y por lo tanto una sanción por la lesión que haya causado el animal.

4.2. CRÍTICAS RESPECTO AL TIPO PENAL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 301. "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido".

González de la Vega: "señala que este precepto es superfluo en la legislación, pues en el caso que prevé, el animal sólo sirve de medio para la realización de un delito intencional o imprudencial y además presente el inconveniente de ser referido solamente animales bravos y no a los domésticos que accidentalmente pueden ser embravecidos por el azuzamiento"³³.

Es acertado lo señalado por González de la Vega, toda vez que el tipo contenido en el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal; se refiere únicamente a los animales bravos que son provocados por el azuzamiento y creemos que deben de señalarse a cualquier animal comprendiéndose entre estos además de los bravos, los domésticos y los mansos.

Antonio de P. Moreno, "manifiesta el término bravo, que se utiliza en el precepto legal del artículo 301 del Código para el Distrito Federal, debe suprimirse toda vez que la connotación castiza de un animal bravo, según el diccionario quiere decir: feroz, indómito, salvaje y este término se aplican a los animales

³³ GONZÁLES DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 2000, p. 16 y 17.

cerriles o que andan en el monte y están por domesticar, de tal manera que a los animales bravíos es imposible azuzarlos"⁹⁰.

Aquí se confirma sin duda alguna, lo que durante la presente tesis se ha estado haciendo hincapié y que de una manera muy atinada refiere Antonio de P. Moreno; respecto a que los animales bravíos únicamente, se encuentran en lugares lejanos, como montañas o selvas y no tiene contacto con el hombre, entonces pensamos que no debe utilizarse la palabra bravío, sino únicamente el término genérico de animal.

El precepto legal del artículo 301 del Código Penal en comento; presenta dos formas de la culpabilidad por ser un delito dolos y culposo.

El sujeto activo de un delito, puede serlo el hombre y por lo tanto los animales bravíos solamente son un instrumento físico, para la perpetración del delito, como pueden serlo, una estaca, un revolver, entre otros⁹¹.

Raúl F. Cárdenas no dice: "si un perro comete lesiones estas no constituyen ningún ilícito y mucho menos estas caen dentro de las disposiciones genéricas del artículo 288"⁹².

⁹⁰ DE P. MORENO, Antonio, Curso de Derecho Penal Mexicano, Volumen VIII, editorial Jus, México, 1944, p. 176.

⁹¹ CASANER Y TRUJILLO, Raúl, Código Penal Mexicano, Ferras, México 1967, p. 577.

⁹² CÁRDENAS, Raúl Francisco, Delitos contra la vida y la integridad personal, México, 1962, Tomo I, p. 41.

"Las heridas causadas por animales no pueden ser consideradas como delictivas, salvo cuando estos animales sirven de instrumento, de ejecución; ejemplo: cuando se lanza a un perro embravecido en contra de una persona, o cuando imprudentemente se le pone en libertad sin tomar las precauciones debidas"⁹³.

Antonio de P. Moreno dice: "que en el tipo legal del artículo 301, se podría poner la palabra "bravo", en lugar de "bravío", porque los animales bravos obedecen al hombre y por cuya razón a estos si se les puede azuzar; pero agrega que se conceptúa más propio que se adhiriera la palabra manso al precepto del artículo 301, del Código Penal; pues bien un animal de esta naturaleza a pesar de su mansedumbre puede ser azuzado y atacar, lesionando a una persona"⁹⁴.

Para Irma G. Amuchategui indica que con relación al precepto legal, que existe limitación al solo referirse a animales bravíos, limitación que la propia ley impone.

Sin embargo se pregunta ¿ qué ocurre cuando alguien azuza intencionalmente a un animal doméstico o lo suelta por descuido y este ataca a una persona, quien resulta lesionada seriamente?, y que en el presente caso que nos ocupa, dicha figura será atípica por tratarse de un animal que es no considerado bravío, sino doméstico.

⁹³GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Piedad, México, 1932, p. 17.

⁹⁴DE P. MORENO, ANTONIO, Derecho Penal Mexicano, Delitos en Particular, editorial Jus, México, 1944, p. 176.

Considerando pertinente dicho autor, se realice una reforma al artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde debe suprimirse el adjetivo bravío y quedar contemplado toda clase de lesión causada por cualquier animal, porque si bien es cierto podría ocurrir el que se coloque un animal de manera voluntaria del sujeto activo como una tarántula o serpiente para que muerda y cause una lesión física a persona determinada⁴.

Con todo lo antes indicado, referente a las diversas críticas que se le hacen a la palabra bravío que se encuentra prevista en el artículo 301 del ordenamiento legal anteriormente indicado, se desprende que está claro que está mal utilizado la palabra bravío, porque provoca que queden exentos otros tipos de animales, que también pueden ocasionar lesiones de toda clase al ser azuzados y que no precisamente porque se trate de animales bravíos, sino mansos o amansados.

Derivado de todo lo último indicado, se desprende que el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, donde regula las lesiones que son causadas por animales bravíos, requiere ser eliminado el adjetivo bravío, por ser limitativo e innecesario, toda vez que debiera regular a cualquier tipo de animal, esto debido a los diferentes tipos de animales que existen como ha quedado demostrado, además de que todos los animales pueden ocasionar lesiones.

⁴ AMICHATEGUI REQUENA, Irma, *Derecho Penal*, Harla, México, 1998, p. 200 y 201.

4.3. FORMAS DE DETERMINAR LAS AVERIGUACIONES PREVIAS INDICADAS POR LESIONES CAUSADAS POR ANIMALES BRAVIOS.

4.3.1 EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

La averiguación previa que es iniciada por el delito de lesiones que son causadas por algún animal bravo, que prevé el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, en donde una vez que se cuenta con todas las diligencias realizadas por parte del Ministerio Público, se procede a determinar la averiguación previa.

La primera forma de determinar la averiguación previa, es ejercitando la acción penal, esto es procedente cuando se observa que se encuentran cubiertos los elementos que requiere el tipo penal que se describe en el artículo indicado y siendo el ejercicio de la acción penal como ya se indico una de sus formas de terminar la averiguación previa, en donde la acción penal viene a significar: "que la acción penal como atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por medio de la cual pide al órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto"⁴⁵.

Con el significado al que se le ha hecho referencia, en donde el ejercicio de la acción penal, es la acción exclusiva que

⁴⁵ OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO, La Averiguación previa, Ferris, México, 1961, p. 27.

tiene el Ministerio Público y por medio de esta se solicita al juez se aplique la ley penal que corresponda al caso concreto.

Porque si bien es cierto, en el sistema jurídico mexicano el único que puede ejercitar la acción penal es este funcionario, una vez que se cuenta con todos los requisitos que la ley requiere.

Y para que también proceda dicha petición, es menester que se trate de un animal bravo quien cause las lesiones a una persona, porque en el caso de no tratarse de un animal bravo, se podría resolver el problema al encuadrar la lesión resultante en el artículo 288 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual prevé genéricamente el delito de lesiones, omitiendo señalar medios de ejecución específicos; lo que provocaría un gran problema, porque en lugar de facilitar la integración de la averiguación previa, al encuadrar la conducta a lo que dice el tipo penal, provoca confusión en el Ministerio Público e incluso diferencia de criterios como ya se ha visto.

Desde mi punto de vista, es importante hacer referencia al instrumento o medio de ejecución con que se fue provocada la lesión, esto debido a que no se puede concebir un resultado, sino se especifica la forma en que fue ocasionada la misma, que en el presente trabajo es necesario indicar que el instrumento con que fue causada la lesión, es precisamente el animal independientemente de que la persona sea exclusivamente en quien puede recaer la responsabilidad y la sanción.

4.3.2. NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL

Es el acto mediante el cual, el Agente del Ministerio Público, procede a proponer el no ejercicio de la acción penal como forma de determinar la averiguación previa, en donde no se logro integrar los elementos del cuerpo del delito.

Esta figura jurídica, tiene su fundamento en el acuerdo A/003/99 instruido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de fecha de publicación 21 de julio de 1999, en el Diario oficial de la Federación, misma que regula diversas causas por las que se puede llegar a esa determinación, siendo algunas de ellas las siguientes:

- Cuando no exista querrela formulada por quien este legitimado para hacerlo.
- En el caso de que no exista delito.
- Cuando no se encuentra acreditado el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad, después de haber realizado todos los actos para su esclarecimiento.
- Cuando haya operado alguna causa extintiva de la acción penal.

Sin embargo, en este último punto en donde el Código Penal para el Distrito Federal establece los motivos de la extinción de la responsabilidad penal, estos desde luego inhiben legalmente al Ministerio Público para que ejercite la acción penal, por lo que en

dicho Código Penal se encuentran enumeradas las causas extintivas de la acción penal entre ellas están:

- 1.- Muerte del delincuente
- 2.- Amnistía.
- 3.- Perdón del ofendido legitimado para otorgarlo.
- 4.- Prescripción; y
- 5.- Vigencia y aplicación de una nueva ley más favorable.

De lo anterior, se desprende que en la práctica el más usual dentro de la indagatoria como lo es la averiguación previa, lo es el perdón del ofendido; misma que es una manifestación de voluntad emitida por persona facultada para hacerlo y solamente procede en ilícitos penales perseguibles por querrela, el cual una vez otorgado viene a ser irrevocable, siendo la persona quien puede exclusivamente otorgarlo.

Por otra parte, es necesario señalar que, una vez que se cuenta con todos los requisitos cubiertos y que requiere la averiguación previa por las lesiones causadas por algún animal bravo, si se desprende de las mismas, que el tipo penal de lesiones que se ocasionan son de las que se encuentran previstas en el artículo 286 y 289 parte primera del mismo ordenamiento legal, que son las que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.

Esto último requiere necesariamente que se ocasione de manera culposa, esto es, que el propietario del animal bravo lo suelte o haga esto por descuido, en donde se tendrá que determinar la averiguación previa en la que se proponga el no ejercicio de la acción penal.

Por lo que el no ejercicio de la acción penal, es procedente debido a que en el mismo ordenamiento penal en su artículo 60 párrafo segundo hace referencia a que en caso de que el delito de lesiones se efectuara de manera culposos procede una sanción, sin embargo presenta una excepción al no contemplar al artículo 289 párrafo primero parte primera, por lo que en el presente caso se tendrá que proponer el no ejercicio de la acción penal, porque no existe sanción.

De todo lo indicado, se desprende que esta despenalizado y por lo tanto, se estaría a lo previsto por el artículo 15 fracción II también del mismo ordenamiento penal ya mencionado, mismo que regula lo siguiente:

"El delito se excluye cuando:

II. Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito que se trate".

Esto es, que no existe punibilidad y por lo tanto, no hay responsabilidad penal para el dueño o encargado del animal bravo que haya causado lesiones a una persona.

Otra forma en que procedería el no ejercicio de la acción penal, es en el caso en que las lesiones que fueron causadas por un animal bravo y sean de las que se persiguen a petición de parte ofendida, es decir, de querrela, misma en las que es procedente el otorgar el perdón, y si este se otorga por parte del querellante, provoca que se extinga la responsabilidad penal como se desprende del fundamento legal previsto en el artículo 93 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

En el caso de que el animal bravo que causara las lesiones a una persona, resultara que no tiene propietario, procede el no ejercicio de la acción penal, toda vez que no se cuenta con persona responsable del animal, y por lo tanto no se tendría a quien sancionar, tal sería el caso de que se tratara de un animal callejero que no tenga dueño y que haya causado alguna lesión a una persona.

Por lo que es necesario se suprima el adjetivo bravo que regula el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, y quedara contemplado toda lesión causada por cualquier animal y de esta forma se generaliza; porque existe según la clasificación romana animales mansos y amansados también, mismos que pueden causar lesiones, y no solamente los animales bravos.

Todo esto, llevado con el fin únicamente para que no se presente este tipo de problemas en la práctica, y así permita la pronta y eficaz integración de la averiguación previa, porque de esa forma ya no se dan las diferencias de criterios que hoy en día son muy comunes y constantes, por que la descripción que tendría el artículo 301 del mismo precepto legal sería muy acertada.

Para poder determinar el no ejercicio de la acción penal, se requiere se acredite en el caso del delito de daño en propiedad ajena, debe acreditarse la propiedad, en el caso del delito de lesiones que se persigan a petición de parte ofendida, lo que se conoce en el derecho penal como querrela, en donde se necesita acreditar que se presento una lesión y para lo cual, el Ministerio Público se apoya el certificado médico, así como también da su fe ministerial, esto con el fin de acreditar el cuerpo del delito, en donde se determinara si efectivamente una persona presenta lesiones.

No hay que perder de vista que en la mayoría de los delitos en los que se proponga el no ejercicio de la acción penal, quedará sin sanción, esto es impune, toda vez que no se acredita la probable responsabilidad o existiéndola no se tiene determinada la identidad del mismo, un ejemplo sería como el ya indicado, en donde el animal que causo las lesiones no cuenta con dueño o propietario y por lo tanto no se tiene a quien sancionar.

3.4.4. DENUNCIAS FORMULADAS POR EL DELITO DE LESIONES PROVOCADAS POR ANIMALES.

Hoy en día, el número de denuncias formuladas por el delito de lesiones causadas por animales, va en aumento, principalmente las que son provocadas por mordeduras de perros, por tratarse de uno de los animales más frecuentes o comunes con los que el hombre esta en constante relación, toda vez que en muchos de los hogares o empresas, cuentan con animales para su protección o en otros casos los tienen como sus mascotas, sin embargo no deja de causar la atención el número de denuncias que se formulan por la agresión que sufren las personas al ser lesionadas por un animal, sin importar que sea un animal ya sea bravo, manso o amansado; lo cierto es que cualquiera de ellos, puede provocar lesiones y así procedemos a tratar de algunos de los más recientes casos que se han dado en la vida actual, en donde los animales han atacado a personas causándole lesiones.

Salió una publicación en el periódico "EL UNIVERSAL" donde hace referencia a los siguientes hechos, que en fecha 22 de enero del año 2002 por la noche, cuando al caminar la niña Thanya en compañía de su madre Susana Vuduyra, por la calle de Doctor Vertiz, casi esquina con Eugenia, y que iba delante de ellas un sujeto del sexo masculino con cuatro perros, y un perro Labrador se le acercó y por lo tanto la niña comenzó a acariciarlo, siendo en ese momento cuando un perro conocido como pastor alemán llamado Lancelot se le abalanzó, mordiéndola en la cara, y el dueño se negó a prestarle

ayuda, por lo que se inicio la averiguación previa BJ/3TO/181/02-01, pero siete meses después de ocurridos los hechos, los padres de Thanya han perdido la esperanza de que sean sancionadas las lesiones que presenta su niña⁹⁷.

En fecha Martes 20 de Agosto de 2002, en el periódico "EL UNIVERSAL" aparece publicado lo siguiente: "Destroza el rostro un perro a un niño", narrando los hechos, en donde la señora Guadalupe madre de José Guadalupe de 3 años de edad, fue al mercado en fecha 19 de Agosto de 2002, después del desayuno, dejo a sus cuatro menores hijos entre ellos el ya indicado, jugando en la casa, pero José Guadalupe de 3 años de edad se salió de la casa y al ir caminando se topó con un perro de la raza Bull terrier, al que siempre "alguien" tenia amarrado cuidando un baldío, sin embargo el feroz animal logró desatarse y se le abalanzó hacia José Guadalupe, destrozándole su mejilla izquierda y desfigurándole su rostro, escuchando el grito que dio el niño su tia Micaela después lo traslado al hospital de Chimalhuacán, donde no fue recibido y en helicóptero fue trasladado al hospital Pediátrico de Tacubaya en el Distrito Federal, en donde fue reportado en estado de coma, y el informe médico indica que perdió su ojo izquierdo, agregando en dicha publicación en su último párrafo, que una situación como ésta propiciada por un animal que si tiene un dueño, la cual paso en el Estado de México, no figura en el Código Penal, aunque se incluye

⁹⁷ OTERO, SILVIA Y GARCIA ARAUJO, RADI, IF Ciudadana y Metrópoli: EL UNIVERSAL, VAN 114 HORARIOS EN EL D.F., Fecha de publicación Jueves 22 de Agosto de 2002, SECCION C.

en el apartado de "delitos contra la vida y la integridad corporal"⁹⁸.

En fecha Jueves 05 de Septiembre de 2002, salió publicado en el periódico "EL UNIVERSAL", que en fecha 01 de Septiembre de 2002 siendo las 10:00 horas cuando los policías Mario Jiménez López y Calixto López transitaban a bordo de una patrulla 223 por la calle Fray Bartolomé de las Casas cuando una mujer de nombre María de Rosario Trejo les indicó que su hijo de 10 años de edad había sido atacado por un perro y necesitaba su apoyo, por lo que los policías preventivos se trasladaron a la casa ubicada en la calle Paseo de la Lluvia, colonia Bosques del Sol, donde la perra atacó a uno de los policías, clavándole los colmillos en uno de los glúteos por lo que Mario Jiménez López, con rango de oficial, desenfundó su arma y disparó varias veces al animal, matando al animal siendo una perra de la raza pastor alemán, por lo que el propietario de ese animal Enrique González López, presentó su escrito de denuncia por oficialía de partes por los delitos de allanamiento de morada, daños físicos, morales y psicológicos, y estando actualmente en trámite la averiguación previa".

De estas tres publicaciones a las que se ha hecho referencia, podemos observar con toda claridad, que las lesiones causadas a las personas fueron por mordedura de un perro, demostrando con ello que un animal puede producir diversas clases de lesiones e incluso

⁹⁸ Araujo, G. Paul, EL UNIVERSAL DE Comandante y Metrópoli, Destroza el rostro un perro a un niño, fecha de publicación: Martes 20 de Agosto de 2002, SECCION C.

⁹⁹ ALVAREZ, Xicellit, EL UNIVERSAL DE Comandante y Metrópoli, Investigan a Policía que mató a un can, fecha de publicación 05 de Septiembre de 2002, p. A-23.

poner en peligro la vida de una persona o matarla, pero el animal no necesariamente requiere del azuzamiento para que este ataque y cause lesiones, si no que también puede el animal, por su propio instinto atacar a una persona sin que se le ordene, como serian las hipótesis de que suelten a un animal que estuviera amarrado y lesionara a alguien o en su caso que por falta de cuidado el propio animal se logre soltar de donde estuviese atado y lesione a una persona, siendo en todos los caso el responsable el propietario o encargado del animal, considerándose importante destacar, que a diferencia de cualquier otro medio de ejecución del delito; el animal se mueve solo y realiza conductas, lo que lo distingue de un arma en donde necesariamente se requiere tenerla en la mano y realizar una fuerza en el mismo como lo es el jalar el gatillo, para lesionar a una persona, o también tenemos el caso de colocar veneno intencionalmente en una taza para dársela a beber a una persona su contenido y con ello provocar la muerte a una persona, en donde el sujeto activo debe colocar el veneno como lo hemos visto, sin embargo en el caso del animal, este no necesariamente se requiere sujetarlo para que ocasione una lesión, sino que el animal realiza conductas sin la influencia del hombre, por que se considera necesario este el tipo penal específico de lesiones que sean provocadas por animales, pero cualquier tipo de animal y no referirse únicamente a animales bravio como lo prevé en la actualidad el Código Penal para el Distrito Federal, mismo que nos regula.

4.5. CAUSAS POR LAS QUE SE REQUIERE MODIFICAR EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El actual artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal requiere ser modificado en cuanto a su contenido y las causas que provocan sea necesaria la modificación son:

Porque el mismo es limitativo al momento de hacer referencia a las lesiones que son ocasionadas por un animal bravo, cuando hay lesiones que pueden ser ocasionadas por cualquier tipo de animal llamase manso, amansado o feroz, toda vez que a pesar de ser manso o amansado, pueda volverse feroz.

Como ejemplo de lo antes indicado seria: el molestar a un animal, o golpearlo, o tratar de quitarle su comida, este reacciona por instinto llegando al grado de atacar a una persona y causarle lesiones, pero también es importante señalar que no se pueden considerar como delictivas las heridas causadas por animales, por el simple actuar del animal, salvo que este sirviera como instrumento de ejecución al hombre como cuando se lanza un perro embravecido contra una persona y le ocasiona lesiones¹⁰⁹.

De lo antes indicado se confirma que el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, requiere ser modificado, debiendo eliminar la palabra bravo, para hacer referencia a cualquier tipo de animal.

¹⁰⁹ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 2000, p. 16 y 17.

Todo ello con el fin de que no se limite y sancione solamente a los propietarios o encargados de los animales bravíos que hayan ocasionado lesiones, en cualquiera de las hipótesis que regula dicho artículo, sino que las lesiones que sean provocadas por cualquier animal y que efectivamente se encuadre la conducta a lo que dice el tipo penal.

En ese mismo orden de ideas se puede apreciar que otra causa por la que se requiere su modificación es, porque así se facilitaría la integración de las averiguaciones previas que se inicien con motivo de lesiones causadas por animales.

Otro punto importante es que no debe provocar confusión en el Ministerio Público o discrepancia de criterios al momento de querer ejercitar la acción penal, por tratarse de lesiones que fueron provocadas por un animal que sea considerado con forme al perito veterinario como no bravío.

Y a pesar de que este problema aparentemente se podría solucionar al analizar que clase de lesión se ocasiono y las reglas de responsabilidad intencional que se haya utilizado con forme a los artículos 8, 9 y 13, todos ellos pertenecientes al Código Penal para el Distrito Federal sin hacer referencia al instrumento o medio de ejecución.

Sin embargo, esto último no es lo más pertinente como ya se dijo; porque siempre será necesario saber de que forma se ocasiona

la lesión, como se demostró en el presente trabajo al hacer referencia a los elementos objetivos del cuerpo del delito, siendo uno de ellos el medio de ejecución y porque debe indicarse circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión del hecho delictivo; las cuales son básicas en la averiguación previa, porque si estas no las contemplara, no se podría ejercitar la acción penal, por carecer de estos elementos, los cuales no se pueden omitir.

Los cuales se pueden hacer presentes, en el momento en que el denunciante y/o querellante hace del conocimiento al Ministerio Público de los hechos, en donde siempre refiere las circunstancias, las cuales quedan asentadas en la declaración y en caso de no mencionarlos el declarante, tiene la obligación el Ministerio Público de preguntarlos.

No obstante de todo lo antes señalado, es importante recalcar existir el tipo penal de la lesiones que son causadas por animales, regulado de una manera general, porque un animal actúa por instinto a diferencia de un arma de fuego, en la que necesariamente requiere una conducta como lo sería, el hecho de que se jale el gatillo para que esta dispare, mientras que un animal se puede desplazar sin la necesaria intervención del hombre. Por otra parte hay animales que pueden incluso presentar rabia y aumentar la peligrosidad de la lesión, porque puede correr el riesgo la vida de una persona lesionada y por lo tanto esa lesión ser de mayor en peligro.

4.6. LA AUSENCIA DEL TIPO PENAL DE LESIONES CAUSADAS POR ANIMALES, EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEL 2002.

Como el mismo título lo dice, el nuevo Código Penal para el Distrito Federal que entrará en vigor aproximadamente a mediados del mes de noviembre del año 2002 y que abrogara el Código Penal para el Distrito Federal del año 1931, no contempla las lesiones que son causadas por animales, después de haberse considerado durante muchos años.

Resultado por consiguiente, se que consideran atípicas, por no existir tipo penal; siendo así como se procede a citar la nueva forma en que regula el Código Penal para el Distrito Federal del 2002 a las lesiones, así tenemos, que se encuentra previsto en el libro segundo, parte especial, título primero que dice: delitos contra la vida y la integridad corporal, encontrándose dentro de ellos a las lesiones.

Teniendo solamente contemplado dentro de un solo artículo las diferentes clases de lesiones, el cual se procede a transcribir, mismo que quedó de la siguiente forma en el nuevo Código Penal para el Distrito Federal del 2002.

Artículo 130. "Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;
- II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días;
- III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y
- VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida¹⁰¹.

Es importante señalar que después del artículo que se transcribió, le siguiente otros artículos que van del 131 hasta el

¹⁰¹ Código Penal para el Distrito Federal, editorial Sista, México, 2002 (revisión), p. 51 y 52.

artículo 135 del nuevo Código Penal del 2002, pero tampoco en ninguno de ellos prevé las lesiones que son causadas a una persona por medio de animales.

Dando por consiguiente, que se este ante la presencia de la figura jurídica conocida como atipicidad, por la falta del tipo penal, porque como se puede observar, ya no se encuentra reguladas las lesiones que son causadas por animales y solamente hace referencia el artículo 130 a las clases de lesiones, presentando cambios en sus respectivas sanciones.

Desde mi punto de vista, se debe de legislar nuevamente sobre ese punto, por lo necesario que es, porque se debe dar solución a los múltiples problemas que se presenten en la practica, respecto al ataque de cualquier animal.

Todo lo antes indicado, debido a que no se puede concebir una lesión por mordedura de perro como ejemplo, sin tener que hacer referencia al instrumento o medio de ejecución con el cual se cometido ese delito, así como las circunstancias en como ocurrieron los hechos como lo son: lugar, tiempo, modo y ocasión del hecho delictivo y aunado a que el animal actúa por instinto, a diferencia de una arma de fuego que necesariamente refiere ser disparada por la persona.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Primera.- El artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, hace referencia a las lesiones que a una persona ocasione algún animal bravo, y no obstante de los cambios que ha tenido en su contenido, no deja de seguir presentando el inconveniente de referirse a animales bravos, considerando que la palabra bravo debe ser eliminada de ese artículo, debiendo prever a cualquier animal, para que no exista limitación al respecto.

Segunda.- Los daños ocasionados por los animales en la antigüedad como lo es en la Edad Media, fueron frecuentes los procesos contra los animales; siendo esto absurdo, toda vez que el único que puede ser responsable por lo que causen los animales, es la persona ya sea el dueño o encargado del animal según sea el caso, debido a que la persona, es la que tiene la capacidad de razonar y comprender, lo que lo distingue de los animales, los cuales solo actúan por instinto.

Tercero.- El artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal regula las lesiones que son causadas por algún animal bravo, sin embargo puede tratarse de lesiones que son provocadas por animales no bravos, y por lo tanto ser consideradas atípicas,

siendo conveniente se modifique el contenido del precepto legal indicado, y debiendo quedar de la siguiente manera: "De las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido".

Cuarto.- El Código Penal del Estado de México en comparación con el Código Penal para el Distrito Federal, no contempla ningún artículo que regule las lesiones que son causadas por animales, por lo que resulta, que no existe tipo penal, siendo necesario se legisle sobre el mismo, para darle así solución a los problemas que se presentan continuamente, respecto al ataque de cualquier animal.

Quinto.- El artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, es un tipo especial de lesiones, porque este contiene además de un tipo básico o fundamental, otros requisitos peculiares, lo que hacen que el tipo especial absorba al básico o fundamental.

Sexto.- El tipo penal contemplado en el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal es vigente y aplicable en la práctica, pero ineficaz, toda vez que, como lo señalan los autores, únicamente se refiere a animales bravios, así como se desprende del estudio realizado, no contempla a los animales domésticos o mansos que pueden agredir aun sin provocación y causar lesiones.

Séptimo.- La palabra bravío que se encuentra contemplado en el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, ha sido erróneamente entendida, toda vez que el legislador utilizó esa palabra, porque consideró que hacía referencia a todos los animales, cuando esta mal utilizado ese adjetivo, en donde la palabra bravío como se ha demostrado significa feroz, salvaje, indómito y por lo tanto no pueden ser ese tipo de animales azuzados, porque los mismos no permitirían que se les acercaran, por su instinto agresivo que tienen.

Octavo.- Del tipo penal que se describe en el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, mismos que refiere: "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravío será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido", contiene además del elemento objetivo, el cual es lesionar a otra persona, contiene elementos subjetivos, entre los que destacan la intención del sujeto activo, que no es otra cosa sino, la de lesionar dolosa o culposamente. En este orden de ideas, observamos que también incluye elementos normativo de los cuales hay que hacer una valoración cultural o jurídica, lo cual es azuzar.

Noveno.- El tipo penal contemplado en el artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, regula las lesiones que son causadas por animales bravío; en donde el medio de ejecución viene a ser precisamente el animal bravío, porque es con el que se vale el hombre para alcanzar su propósito delictivo. Las lesiones

causadas por animales puede realizarse de una forma culpable también, desde el momento en que el animal queda suelto por negligencia y provoque éstas las lesiones. Considero necesario hacer referencia al medio de ejecución para saber como pasaron los hechos y ver si se adecua o no al tipo penal previsto en el artículo mencionado.

Décimo.- El artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que regula lesiones que son causadas a una persona por algún animal bravo, prevé también que será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido. Desprendiéndose de lo anterior, que en caso de no tener propietario el animal, no puede imputarse una responsabilidad y menos imponerse una sanción.

Décimo primero.- Del tipo penal que se desprende del artículo 301 del Código Penal para el Distrito Federal, se tiene que no pueden ser consideradas como delictivas las heridas causadas por animales, con excepción de que estos animales sirvan de medio de ejecución para cometer el delito que se busca, o en caso de negligencia en donde se ponga en libertad sin tomar las precauciones debidas o que se requieran. Dándose lugar a que múltiples lesiones causadas en tales circunstancias queden impunes.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G., Derecho Penal, Harla, México, 1998.
- 2.- ARRILLAS BAS, Fernando, Derecho Penal, Parte General, Porrúa, México, 2001.
- 3.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Derecho Penal, Mexicano, Parte General, Decimosexta edición, Porrúa, México, 1985.
- 4.- CARDENAS, Raúl Francisco, Delitos contra de vida y la integridad personal, Tomo I, México, 1962.
- 5.- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General, Trigésima tercera edición, Porrúa, México, 1993.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Código Penal Anotado, Porrúa, México, 1987.
- 7.- CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, Parte General, novena edición, Editorial Nacional, México, 1981.
- 8.- DE P. MORENO, Antonio, Curso de Derecho Penal Mexicano, Vol. VIII, editorial Jus, México, 1944.
- 9.- DIAZ DE LEON, Marco A., Código Penal para el Distrito Federal Comentado, Primera Edición, Porrúa, México, 2001.
- 10.- FLORIS MARGADANT S., Guillermo, Derecho Romano, Editorial Esfinge, México, 1981.
- 11.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio y Adato Green, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Porrúa, México, 1999.
- 12.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 2002.
- 13.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Séptima edición, Porrúa, México, 1986.
- 14.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Sexta edición, México, 2000.
- 15.- LINACERO DE LA FUENTE, María, Revista de Derecho Privado, Edersa, España, 1997.
- 16.- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 5ª edición, Porrúa, México, 1997.

- 17.- MARLASCA MARTINEZ, Olga, Revista de la Universidad de Deusto, ediciones Mensajero, 2ª época, Vol. 47/2, España, 1999.
- 18.- OLVERA TORO, Trabajos de revisión del Código Penal y exposición de motivos, Segunda Parte, Tomo II, Tip. de la Oficina Impresora de Estampillas, México, 1912.
- 19.- OSORIO NIETO, Cesar A., La Averiguación Previa, Décima edición, Porrúa, 1999.
- 20.- PALACIOS VARGAS, J. Ramón, Delitos contra la vida y la integridad corporal, Cuarta edición, Editorial Trillas, México, 1998.
- 21.- RAMOS MAESTRE, Áurea, Revista de Derecho Privado, Editorial Edersa, España, 1997.
- 22.- SODI, Demetrio, Nuestra Ley Penal, Segundo Tomo, 2ª edición, Librería de la Vda. de CH. Bouret, México, 1918.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

- 1.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I-A, Bibliográfica OMEBA, Driskill, Buenos Aires, 1986.
- 2.- Instituto Nacional de Ciencias Penales, Leyes Penales Mexicanas, Tomo II, México, 1979.
- 3.- Diccionario Léxico Hispano, Editorial Cumbre, México.

PERIÓDICOS

- 1.- ALVAREZ, Xochilt, EL UNIVERSAL, DF Comunidad y Metrópoli, Investigan a Policía que mato a un can, Publicación 05 de Septiembre de 2002, p. A-23.
- 2.- ARAUJO, G. Raúl, EL UNIVERSAL, DF Comunidad y Metrópoli, Destroza el rostro un perro a un niño, Publicación Martes 20 de Agosto de 2002, Sección C.
- 3.- OTERO, Silvia y GARCIA ARAUJO, Raúl, DF Comunidad y Metrópoli, EL UNIVERSAL, Van 114 mordidos en el DF, Publicación Martes 20 de Agosto de 2002, Sección C.

CÓDIGOS

- 1.- Colección Penal, Código Penal para el Distrito Federal, Porrúa, ediciones Delma, México, 2001.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federa, (nuevo), editorial Sista, México, noviembre 2002.
- 3.- Código Penal para el Estado de Jalisco, Editorial Sista, 2ª edición, México, 2002.
- 3.- Código Penal para el Estado de México, Porrúa, 9ª edición, México, 2002.
- 4.- Código Penal del Estado de Michoacán, Porrúa, 9ª edición, México, 2002.
- 5.- Código Penal del Estado de Morelos, Porrúa, 3ª edición, México, 2002.
- 6.- Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, Porrúa, 4ª edición, México, 2002.
- 7.- Código Penal para el Estado de Tlaxcala, Porrúa, 2ª edición, México, 2002.
- 8.- Código Penal para el Estado de Zacatecas, Porrúa, 3ª edición, México, 2002.